BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 28.032

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

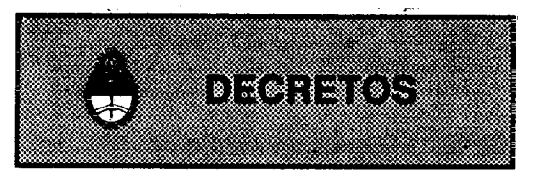
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



PERSONAL MILITAR

Decreto 2089/94

Nombramientos en "misión permanente".

Bs. As., 28/11/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al Personal Militar Superior que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de relevos reglamentarios, cuyos servicios es imprescindible mantener.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nombrar en "misión permanente", y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en los cargos y a partir del 15 de enero de 1995, aproximadamemte, al siguiente Personal Militar Superior:

— Capitán de Fragata de Infantería de Marina Dn. Néstor Omar Savio (M.I. Nº 4.547.881), Agregado Naval Adjunto a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL ECUADOR y Asesor de Infantería de Marina en la ARMADA ECUATORIANA.

— Capitán de Fragata de Infantería de Marina Dn. Juan Roberto MARIN (M.I. Nº 5.513.727), Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU y Asesor de Infantería de Marina en la MARINA DE GUERRA DEL PERU.

— Capitán de Fragata Dn. Roberto Gerardo SYLVESTER (M.I. Nº 10.225.197), Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU y Asesor Aeronaval en la MARINA DE GUERRA DEL PERU.

— Capitán de Fragata de Infantería de Marina Dn. Pedro Eduardo GIROMINI (M.I. Nº 10.517.505), Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y Asistente del Agregado Naval en dicho país.

— Capitán de Fragata Dn. Julio Eduardo GARAVAGLIA (M.I. Nº 10.517.194) Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y Jefe del Departamento Aviación en la COMISION NAVAL en dicho país.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de las presentes comisiones, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1995, 1996 y 1997, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2093/94

Designación en comisión "Permanente".

Bs. As., 28/11/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a UN (1) Oficial Superior del Ejército, para realizar el Curso Superior del Ejército en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

SUMARIO

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1995.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "Permanente", a partir del 1 de marzo de 1995 y por el término de QUINIENTOS TRES (503) días, al Coronel D Jorge Gabino PEREIRA (M. I. 8.256.941), para realizar el Curso Superior del Ejército en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial Superior, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar -Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1995 y a los créditos que a tal efecto se prevean para el Año 1996, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006889

4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

FUERZAS ARMADAS

Decreto 2094/94

Desígnanse Vocales del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 28/11/94

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir cargos de VOCALES EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS con la Jerarquía de General de Brigada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en orden a lo establecido por el artículo 2.03. - inciso 2. del REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS y en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 12) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado a partir del 01 de setiembre de 1994, en los cargos que para cada caso se especifican, el siguiente personal de Oficiales Superiores:

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS

General de Brigada D. Arturo Emilio GRANDINETTI (MI 4.398.033)

General de Brigada D. Juan Carlos ANDREOLI (MI 6.249.189)

VOCAL SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS

General de Brigada D. Aníbal Mario ACCONCIA (MI 4.420.669)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2095/94

Estado Mayor General del Ejército. Designaciones.

Bs. As., 28/11/94

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario la designación de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse:

EN EL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Jefe "D" Operaciones: General de Brigada D. Carlos Félix Vernengo (MI 7.713.773), del Cdo Br Bl II

EN LA DIRECCION GENERAL DEL ESTADO MAYOR

Director General: General de Brigada D. Aníbal Ulises LAIÑO (MI 4.878.918), de la Secr. Grl. Ej.

EN LA SECRETARIA GENERAL DEL EJERCITO

Secretario General: General de Brigada D. Ernesto Juan BOSSI (MI 5.492.996), de la Jef VI - Bien.

EN LA SECRETARIA GENERAL DEL EJERCITO "EN COMISION" EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Presidente: General de Brigada D. Raúl Oscar RACANA (MI 7.711.202), de la DIESE

EN LA JEFATURA VI - BIENESTAR

Jefe: General de Brigada D. Aníbal Mario ACCONCIA (MI 4.420.669), de la Dir. Const.

EN EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES

Comandante: General de División D. Carlos Alberto QUEVEDO (MI 4.846.168), del Cdo Cpo Ej. III

EN EL COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ"

Comandante: General de División D. David Ubaldo COMINI (MI 4.866.826), de la Dir EMG

EN EL COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE"

Comandante: General de División D. Máximo Rosendo GROBA (MI 4.860.427), del Cdo Cpo Ej II

EN EL COMANDO DE LA IVta BRIGADA AEROTRANSPORTADA

Comandante: General de Brigada D. Julio César VERONELLI (MI 4.875.905), del Cdo Br Bl I

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2096/94

Designación en comisión "Permanente".

Bs. As., 28/11/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Oficial Jefe que realiza el Curso de Comando y Estado Mayor en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1995.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 20 de febrero de 1995 y por el término de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (482) días, al Capitán D Jorge Raúl GARCIA MANTEL (M. I. 12.951.561) para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) -Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar -Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional que se prevean para los Ejercicios 1995/1996, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006889

4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2099/94

Prorrógase un plazo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 1500/93.

Bs. As., 28/11/94

VISTO el Expediente Nº 750.820/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1500 del 15 de julio de 1993 aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en el referido Decreto se estableció un plazo para elevar una propuesta tendiente a la descentralización y/o provincialización de las tareas técnico- operativas del Sector Combustibles.

Que el reordenamiento del Sector Combustibles requiere la aprobación previa de la ley que contenga las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319, tal como se establece en el Artículo 5º de la Ley Nº 24.145.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades del Artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la fecha del vencimiento del plazo para la elevación de la propuesta para efectuar la descentralización y/o provincialización de las tareas técnico-operativas del Sector Combustibles, dispuesta originalmente para el 31 de marzo de 1994 por el Artículo 6º del Decreto Nº 1500/93, por un plazo de hasta SESENTA (60) días a partir de la fecha de promulgación de la ley que contenga las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319, contemplada en el Artículo 5º de la Ley Nº 24.145.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RADIODIFUSION

Decreto 2101/94

Autorízase al Obispado de Nueve de Julio a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 28/11/94

VISTO el Expediente Nº 1060/92 —Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION— la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE NUEVE DE JULIO, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858-CONFER/90, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en el INSTITUTO "MARIA INMACULADA", en la ciudad de GENERAL VILLEGAS, provincia de BUENOS AIRES.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autori-

zada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha efectuado la reserva del canal 225, en la frecuencia de 92.9 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=3 KW y HMA=100 metros, como valores máximos) o equivalente, cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 250 uV/m (48 dBu) no debe superar los 45 Kilómetros.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberá presentar el anteproyecto correspondiente y/o documentación técnica definitiva, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto presentado.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE NUEVE DE JULIO, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en el INSTITUTO "MARIA INMACULADA", en la ciudad de GENERAL VILLEGAS, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Resérvase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia de 92.9 MHz (canal 225), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=3 KW y HMA=100 metros, como valores máximos) o equivalente, cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 250 uV/m (48 dBu) no debe superar los 45 Kilómetros. Registrándose su ubicación geográfica en Latitud 35º 02' 00" Sur y Longitud 63º 02' 00" Oeste, reservándosele la señal distintiva LRI 864 de acuerdo al artículo 94º inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Para la asignación definitiva, se deberá presentar un anteproyecto y/o documentación técnica final, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90). En atención a que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la reserva mencionada en el artículo 2º del presente Decreto, podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo con el proyecto presentado.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE NUEVE DE JULIO presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2105/94

Nombramiento en "misión permanente"

Bs. As., 28/11/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) Oficial Jefe a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de integrar el Estado Mayor del Comando en Jefe de la Flota del Atlántico (CINCLANTFLT).

Que desde el punto de vista de las relaciones navales internacionales, es conveniente que un Oficial Jefe de la Armada integre el mencionado Estado Mayor de la Marina de los Estados Unidos de América, que representa la más alta expresión del campo operativo naval.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión está prevista para la primera quincena del mes de enero de 1995, aproximadamente, con una duración máxima de SETECIENTOS SESENTA (760) días, incluyendo los tiempos de traslados.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 99, inciso 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nombrar al señor Capitán de Corbeta Dn. Gastón Fernando ERICE (M. I. Nº 11.889.212), para trasladarse a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a los efectos de integrar el Estado Mayor del Comando en Jefe de la Flota del Atlántico (CINCLANTFLT).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional – Ejercicios 1995, 1996 y 1997, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2107/94

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 28/11/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la ARMADA ARGENTINA, proceder a relevar al Personal Militar Superior que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de relevos reglamentarios, cuyos servicios es imprescindible mantener.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 99, inciso 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nombrar en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en los cargos y a partir del 15 de enero de 1995, aproximadamente, al siguiente Personal Militar Superior:

— Capitán de Fragata Contador Dn. Carlos Alberto BONEL (M. I. Nº 7.801.605), para prestar servicios como Jefe del Departamento Contabilidad y Finanzas de la MISION NAVAL ARGENTINA DE INSTRUCCION en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

— Capitán de Fragata Dn. Guillermo Carlos REY MENDEZ (M. I. Nº 10.391.835), para prestar servicios como Jefe del Departamento Armas de la COMISION NAVAL EN EUROPA - REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

— Capitán de Fragata Dn. Andrés Roque DI VINCENZO (M. I. Nº 10.969.095), para prestar servicios como Jefe del Departamento Armas y Comunicaciones en la MISION NAVAL ARGENTINA DE INSTRUCCION en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

— Capitán de Fragata Dn. Carlos Rodolfo MACHETANZ (M. I. Nº 10.608.586), para prestar servicios como Jefe del Departamento Aviación en la COMISION NAVAL EN EUROPA - REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimento de las presentes comisiones, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1995, 1996 y 1997, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2108/94

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 28/11/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, proceder a relevar al Personal Militar Subalterno que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de relevo reglamentario, cuyo servicio es imprescindible mantener.

Que la actividad de referencia, no puede ser cumplida por miembro alguno de la representación diplomática o misión militar existente en dicho país, dado el carácter específico de la misma.

Que el causante acredita la idoneidad requerida, en orden de antecedentes profesionales.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 99, inciso 12, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase para prestar servicios en "misión permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a los efectos de desempeñarse como auxiliar del Representante Alterno ante la Organización Marítima Internacional con sede en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, a partir del 15 de enero de 1995, aproximadamente, al Suboficial Primero Electrónico de Operaciones M. R. 337.000-6 Armando Reydor CEJAS (M. I. Nº 6.086.018), en reemplazo del Suboficial Principal Furriel M. R. 328.475-7 Norberto Jezús DELLAMEA (M. I. Nº 8.495.855), quien deberá regresar al país.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimento de la presente misión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - que se aprueben para los Ejercicios 1995, 1996 y 1997, similares a las del Ejercicio 1994 que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2110/94

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 28/11/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) Oficial Jefe a la REPUBLICA FRANCESA, a los efectos de cursar el Colegio Interfuerzas de Defensa de ese país.

Que por su especificidad, el citado curso deberá ser atendido por personal seleccionado, a fin de lograr un mejor aprovechamiento del mismo y la posterior aplicación de los conocimientos adquiridos, dentro del servicio naval.

Que la realización del mencionado curso, abre la posibilidad de capacitar personal en un instituto de reconocida e indiscutida calidad permitiendo su perfeccionamiento y el incremento de conocimientos profesionales de aplicación en la Armada Argentina.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión está prevista para el día 15 de enero de 1995, aproximadamente, con una duración máxima de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (545) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 99, inciso 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nombrar al señor Capitán de Corbeta Dn. Daniel Alberto Enrique MARTIN (M. I. Nº 11.716.771), para trasladarse a la REPUBLICA FRANCESA, en "misión permanente" y por el término de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (545) días, a los efectos de cursar el Colegio Interfuerzas de Defensa de ese país.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1995 y 1996, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 2114/94

Modificación del Decreto Nº 198/94.

Bs. As., 28/11/94

VISTO el Decreto Nº 198 del 9 de febrero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del aludido Decreto se designó Presidente y Vicepresidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) al Dr. Conrado Franco VAROTTO y al Dr. Andrés Agustín CISNEROS, respectivamente, para completar el período de ley.

Que el artículo 5º a) del Decreto Nº 995 del 28 de mayo de 1991, ratificado por el artículo 23 de la Ley Nº 24.061, determina que el Presidente y Vicepresidente de la CONAE, durarán CUATRO (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Que atento a lo expuesto, procede por razones de funcionalidad, adecuar los términos del artículo 2º del Decreto Nº 198/94 a lo establecido por el artículo 5º a) de Decreto Nº 995/91.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la CONSTITUCION NACIONAL en su artículo 99, inciso 1º; artículo 100, inciso 1º y artículo 12 de las Disposiciones Transitorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 198/94 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Desígnanse Presidente y Vicepresidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) a los Doctores D. Conrado Franco VAROTTO (L.E. Nº 7.399.685) y D. Andrés Agustín CISNEROS (DNI. Nº 6.555.703), respectivamente, por un período de ley a partir de la fecha del presente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

Decreto 2116/94

Modificación del Decreto Nº 2098/87 que aprobara el Estatuto para el citado Cuerpo.

Bs. As., 30/11/94

VISTO los Decretos Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios y Nº 769 del 12 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas aprueba el Estatuto para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, cuyo artículo 3º establece que los integrantes de dicho Cuerpo cumplirán funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, conducción o coordinación de nivel superior en organismos centralizados o descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, dependientes de la Administración Pública Nacional.

Que por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios se aprobó el Escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) que comprende, entre otros, al Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que el Decreto Nº 769/94 expresó en sus considerandos que el Cuerpo de Administradores Gubernamentales viene desarrollando una labor destacada en todo el proceso de transformación del Estado, por lo que se hace necesario fortalecer su carrera administrativa y su desarrollo institucional para contribuir con una mejor instrumentación de las nuevas políticas sustantivas que aplica la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Que para tal fin, el último Decreto mencionado adecuó los criterios remunerativos aplicados al personal integrante del Cuerpo de Administradores Gubernamentales con los niveles salariales del SINAPA, en general y de los que ocupan Cargos con Funciones Ejecutivas de dicho escalafón en particular.

Que el Estado debe además, asegurar una gerencia moderna y un desempeño eficaz ampliando cualitativa y cuantitativamente el espectro de los recursos humanos idóneos para hacerse cargo de tales responsabilidades en la Administración Pública Nacional en su conjunto.

Que, en consecuencia, es necesario establecer las circunstancias y condiciones bajo las cuales los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales podrán desempeñar cargos con funciones de nivel de conducción superior.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, el artículo 100, inciso 1 y la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 26 del Decreto Nº 2098/87, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 26. — El desempeño como integrante del Cuerpo de Administradores Gubernamentales será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público remunerado o no, en el orden nacional, provincial o municipal, o en entidades interestaduales, con la excepción del ejercicio de la docencia universitaria, y el desempeño de cargos con funciones de nivel de conducción superior de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea el régimen de contenido escalafonario que comprenda a los mismos".

Art. 2º — Facúltase a la Secretaría de la Función Pública a autorizar al Administrador Gubernamental que resulte seleccionado para cubrir un cargo de nivel de conducción superior, de conformidad al procedimiento de selección aplicable al respectivo régimen escalafonario, a ejercer el mismo sin perder su carácter de integrante del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, considerando la relevancia de la función y su incidencia en el marco de la Reforma del Estado y la Administración.

Art. 3º — Los titulares de las áreas en las que se desempeñen los Administradores Gubernamentales alcanzados por el presente, podrán participar en aspectos relativos a la aplicación del sistema estatutario y de carrera de tales funcionarios, cuando la Secretaría de la Función Pública lo requiera.

Art. 4º — Los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales en ejercicio de las funciones a que autoriza el artículo 1º percibirán exclusivamente la remuneración correspondiente a su clase, grado de revista y demás adicionales establecida para el citado Cuerpo.

Art. 5º — En el caso de que un integrante del Cuerpo de Administradores Gubernamentales sea designado para el ejercicio de una función de nivel de conducción superior de la Administración Pública Nacional, el cargo de planta permanente, que correspondiere en la respectiva estructura orgánica, se mantendrá vacante y no podrá ser cubierto durante el ejercicio del Administrador Gubernamental en la función para la cual hubiere sido seleccionado.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias a que diera lugar la aplicación del presente Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2109/94

Asígnanse cargos de Plantas de Gabinete y de Subunidad Secretaría Privada previstos en el Decreto Nº 736/92 para los Secretarios y Subsecretarios de la Comisión de Lucha Contra el Hambre y la Pobreza.

Bs. As., 28/11/94

VISTO la solicitud formulada por la COMISION DE LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA POBREZA, creada por Decreto Nº 1131 del 13 de julio de 1994, con dependencia directa del Presidente de la Nación, a efectos de que se habilite en su ámbito las Plantas de Gabinete y de Subunidad Secretaría Privada a que se refieren los artículos 11 y 12 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 736 del 19 de abril de 1992, modificado por su similar Nº 838 del 27 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la denominación, composición y objeto de dicho organismo, aprobado por el decreto aludido en primer término, estableció por su artículo 5º, entre otras disposiciones, que el Presidente y los Vicepresidentes Primero y Segundo de dicha Comisión tendrán jerarquías equivalentes a las de Secretario y Subsecretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, respectivamente.

Que para permitir el mejor cumplimiento de sus cometidos la referida Comisión expone la necesidad de disponer de personal capacitado que la asista en las funciones que le son propias.

Que, asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 2º, inciso b) del Decreto Nº 736/92 y su modificatorio Nº 838/94, se considera indispensable, también, habilitar las subunidades Secretaría Privada que actuarán como apoyo administrativo y cuyas dotaciones cubrirán las necesidades de ese carácter en el citado organismo, quedando sujetas al régimen instituido para los Asesores de Gabinete, dado por el artículo 12 de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1797/80.

Que la gestión iniciada, por los fundamentos expuestos, resulta viable, encontrando amparo la incorporación de los cargos correspondientes en la excepción contemplada por el artículo 6º, tercer párrafo de la Ley Nº 24.307, cuyos términos, relacionados con el tema a consideración, han sido definidos por el artículo 4º del Decreto Nº 2662 del 27 de diciembre de 1993.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y a tenor de las previsiones contenidas en el Anexo I que forma parte integrante del artículo 7º del aludido Decreto Nº 2662/93.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase al Presidente y a los Vicepresidentes Primero y Segundo de la COMISION DE LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA POBREZA, con dependencia directa del Presidente de la Nación, los cargos de Plantas de Gabinete y de Subunidad Secretaría Privada previstos en el Decreto Nº 736/92 y su modificatorio Nº 838/94, para los Secretarios y Subsecretarios de esta Jurisdicción, quedando sujeto el personal que se designe consecuentemente, al sistema instituido por los artículos 11 y 12 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) y su reglamentación.

Art. 2º — Autorízase al Presidente de la COMISION DE LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA POBREZA a designar al personal en los cargos que se asignan por el artículo anterior.

Art. 3º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos para el Ejercicio 1994 - Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo al detalle que, como Anexo I, integra el presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este acto, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION - Programa 16 - Conducción del PODER EJECUTIVO NACIONAL, para el ejercicio en curso.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO I

PRESUPUESTO 1994

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2001 — SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

PROGRAMA: 16 — CONDUCCION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
B	6		59.640.-
ASESORES DE GABINETE	9		160.398.-
SUBTOTAL ESCALAFON	15		220.038.-
TOTAL ACTIVIDAD	15		220.038.-
TOTAL PROGRAMA	15		220.038.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2117/94

Transfiérense a su jurisdicción la tenencia de acciones del capital social de Intercargo S.A.C. adquiridas conforme el Decreto Nº 1188/94.

Bs. As., 30/11/94

VISTO el Expediente Nº 555-001639/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las disposiciones del Decreto Nº 1188 del 15 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se aprobaron los Convenios General y Accesorio suscriptos por el señor Ministro de Defensa, quien en representación del ESTADO NACIONAL, adquirió la tenencia accionaria del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital social de INTERCARGO S.A.C., concesionaria de la prestación del servicio de atención en tierra de aeronaves en aeropuertos bajo jurisdicción nacional, consolidando así en cabeza del ESTADO NACIONAL la propiedad de la totalidad de las acciones de dicha empresa.

Que, asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado decreto, se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la realización de los pasos administrativos necesarios para la implementación de los convenios aludidos.

Que la transferencia a la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la tenencia accionaria adquirida por parte del ESTADO NACIONAL tiene como objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los Convenios General y Accesorio y su implementación, asegurando asimismo la prestación del servicio público que constituye la actividad de la sociedad concesionaria, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 1188/94.

Que la asunción por el ESTADO NACIONAL de la propiedad plena de la empresa concesionaria debe efectuarse observando los principios de desmonopolización y desregulación que han inspirado la reforma del Estado promovida por el GOBIERNO NACIONAL y que se han receptado en la norma contenida en el artículo 2º, párrafo segundo del Decreto Nº 480 del 28 de marzo de 1994.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA mantiene a través del ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA su carácter de concedente del servicio público asumido en el Contrato de Concesión de fecha 24 de abril de 1990, en virtud de las prescripciones del Decreto Nº 2145 del 20 de marzo de 1973, modificado por el Decreto Nº 480/94.

Que el presente decreto se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la tenencia de las acciones del capital social de INTERCARGO S.A.C., adquiridas conforme al Decreto Nº 1188/94, una vez obtenida de los vendedores la tradición de las mismas, correspondiendo a dicho órgano la representación y el ejercicio de los derechos societarios que competen al ESTADO NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2119/94

Designación en "comisión permanente".

Bs. As., 30/11/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario relevar al Oficial que se desempeña como Alumno en el primer año y Asesor-Profesor en el segundo año, durante su permanencia en el COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA.

Que por el régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para dichos cargos, corresponde en esta oportunidad al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, cubrir el mismo.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99, incisos 12. y 14. de la CONSTITUCION NACIONAL, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 15 de julio de 1995, en "comisión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Coronel D. Miguel Angel VIVIANI ROSSI (LE Nº 7.994.946), como Adjunto en la Misión Permanente de la REPUBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, para desempeñarse como Alumno del XXXVº Curso del COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA, durante el período lectivo 1995/1996, a partir del 1 de agosto de 1995, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días y como Asesor (Profesor) de dicho Colegio, para el XXXVIº Curso, a partir del 1 de agosto de 1996, por el término de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) días.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 4521 – ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgarán los pasaportes que correspondan.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 2121/94

Dumping y Subvención. Producto Similar e Industria Nacional. Daño y Causalidad. Valor Normal. Precio de Exportación. Comparación de Valores. Ajustes. Subvenciones Compensables. Especificidad. Cálculo de la Subvención. Consultas. Disposiciones Comunes. Autoridades de Aplicación. La Petición. La Investigación. Determinaciones Preliminares. Acuerdos de Precios. Determinación Final. Cobro de los Derechos. Vigencia de los Derechos. Revisiones.

Bs. As., 30/11/94

VISTO el Expediente Nº 619.598/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Código Aduanero (Ley Nº 22.415), las Leyes Nº 16.834, de adhesión de la REPUBLICA ARGENTINA al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y Nº 24.176, de aprobación del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI y del Acuerdo relativo a la interpretación de los Artículos VI, XVI y XXIII de dicho Acuerdo General, y el Decreto Nº 766, de fecha 12 de mayo de 1994, de creación de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar las normas reglamentarias y de implementación destinadas a la efectiva aplicación de los Acuerdos aprobados mediante la Ley Nº 24.176.

Que corresponde complementar las disposiciones legales en vigor en materia de derechos antidumping y compensatorios con los avances producidos en la materia de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, dentro del marco fijado por la Ley Nº 24.176.

Que las definiciones incluidas en dichos acuerdos deben ser precisadas reglamentariamente para facilitar su aplicación a casos concretos.

Que es preciso establecer un régimen de recursos respecto de los actos correspondientes al procedimiento en materia de derechos antidumping y compensatorios que sea compatible con los límites de la Ley Nº 24.176 en cuanto a la duración de este procedimiento.

Que dicha ley establece que su Autoridad de Aplicación será el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien se encuentra autorizado a delegar en otros organismos las funciones que la misma ley le acuerda, salvo la de dictar resoluciones que establezcan derechos antidumping o compensatorios, ya sean provisionales o definitivos.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tiene funciones de conducción de las investigaciones tendientes a determinar el daño derivado de las importaciones realizadas en condiciones de dumping o con subvención.

Que corresponde a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR proponer las medidas que fueren pertinentes para paliar el daño en los casos de dumping o subvención.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tiene las competencias y funciones en materia de dumping o subvenciones que no le fueran expresamente conferidas a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante DECRETO Nº 766/94.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

CAPITULO 1

DUMPING Y SUBVENCION

Artículo 1º — Se considera que un producto es objeto de dumping, cuando se introduce en el mercado nacional a un precio inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país de origen o de exportación, en el curso de operaciones comerciales normales.

Art. 2º — Se entenderá que existe subvención, a los fines del presente reglamento, cuando exista una contribución financiera de un gobierno o de un organismo público del país de exportación o de origen, de modo tal que la misma represente un beneficio en favor del productor o del exportador. Sin perjuicio de la generalidad de lo precedente, existirán tales contribuciones cuando:

a) La práctica de un gobierno u organismo público implique una transferencia directa de fondos, como donaciones, préstamos y aportes de capital, o bien se trate de posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, por ejemplo, garantías de préstamos,

b) Se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otros casos se percibirían, por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales,

c) Se proporcionen bienes o servicios que no sean de infraestructura general o se compre bienes, y

d) Exista alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios.

Existirá también subvención cuando la contribución financiera provenga de una entidad privada que sea utilizada por un gobierno u organismo público para efectuar contribuciones que no difieran en la práctica de las normalmente otorgadas por los gobiernos u organismos públicos.

No será considerada como una subvención la exoneración en favor de un producto exportado, de los derechos e impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados.

CAPITULO II

PRODUCTO SIMILAR E INDUSTRIA NACIONAL

Art. 3º — Se entenderá como producto similar un producto que sea idéntico, es decir igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Art. 4º — Se entiende que los términos "industria nacional", "producción doméstica", "producción nacional" e "industria doméstica"

se refieren al conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o a aquellos entre los cuales su producción conjunta representa una parte importante de la producción nacional total de esos productos a criterio de la Autoridad de Aplicación competente.

Art. 5º — A los efectos de la investigación del producto, el territorio nacional podrá ser dividido en DOS (2) o más mercados competitivos; pudiendo a la vez considerarse a los productores dentro de cada mercado como una industria separada. Este procedimiento sólo podrá ser utilizado en situaciones excepcionales y si concurren las siguientes condiciones:

a) Cuando los productores de este mercado vendan toda o casi toda la producción del producto investigado en el mismo, y/o

b) Cuando la demanda en dicho mercado no sea en grado significativo satisfecha por productores del producto investigado localizados en otra parte del territorio.

En tales circunstancias puede encontrarse que existe daño, aun cuando una proporción mayor del total de la industria doméstica no esté damnificada, si se prueba que existe una concentración de importaciones con dumping o subsidios en tal supuesto mercado aislado y, además, siempre que las importaciones bajo investigación estén causando daño a los productores de toda o casi toda la producción dentro de ese mercado.

Art. 6º — A los efectos del presente reglamento aquellos productores cuya actividad no consista en la efectiva transformación de insumos que forman parte del producto similar o aquellos vinculados a productores o exportadores del producto denunciado, tal como se los define en el artículo 14 del presente reglamento, o aquellos que produciendo el producto investigado, también lo importen desde el país de origen o desde el país de exportación denunciado, podrán interpretarse como excluidos de la industria doméstica.

CAPITULO III

DAÑO Y CAUSALIDAD

Art. 7º — Los derechos antidumping o compensatorios no serán aplicables si no existe daño ocasionado por las importaciones del producto objeto de la investigación.

Se entenderá por daño a los fines del presente artículo:

a) Un daño o perjuicio importante causado a una producción nacional,

b) Una amenaza de daño importante a una producción nacional, y

c) Un retraso sensible en la creación de una producción nacional.

Art. 8º — La determinación de la existencia de un daño importante causado a la producción nacional, a los efectos del presente reglamento, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen positivo:

a) Del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y su efecto sobre los precios de productos similares en el mercado interno, y

b) De los efectos consiguientes de esas importaciones sobre productores nacionales de tales productos.

Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, la Autoridad de Aplicación competente tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre los precios, la Autoridad de Aplicación competente tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas un precio considerablemente inferior al de un producto similar del país importador, o bien si de otro modo el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en medida considerable o impedir en la misma medida, la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Art. 9º — La Autoridad de Aplicación competente entenderá que existe una amenaza de daño importante a una producción nacional, cuando tal amenaza sea real y cierta y cuando el daño sea inminente. A tal efecto tomará en cuenta las siguientes circunstancias, entre otras posibles:

a) El incremento en la participación de las importaciones sujetas a investigación, en el mercado nacional, aunque no existiere todavía un daño importante causado a la producción nacional,

b) Sobreproducción, exceso de capacidad o acumulación de existencias del producto sujeto a investigación, en el país de origen o de exportación, con la posibilidad de su exportación a la REPUBLICA ARGENTINA, y

c) La acumulación en la REPUBLICA ARGENTINA de existencias del producto sujeto a investigación, aun si el mismo no ha sido todavía vendido en el país.

Art. 10. — A los efectos de determinar si existe o no un retraso sensible en la creación de producción nacional, la Autoridad de Aplicación competente deberá evaluar la potencialidad de la producción nacional al momento en que comenzaron las importaciones, o fueren inminentes, con el objeto de establecer si tales importaciones tuvieron un efecto negativo sobre la evolución de ese potencial. La Autoridad de Aplicación competente deberá considerar entre otros los siguientes aspectos:

a) Capacidad efectiva en construcción,

b) Certeza del financiamiento para la capacidad en construcción,

c) Estado de las órdenes y despachos, y

d) La situación financiera general.

Art. 11. — A los fines del presente reglamento, se debe demostrar, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación competente, y de conformidad con la ley y este reglamento, que existe una relación causal entre la importación del producto bajo estudio y cualquiera de los siguientes aspectos:

a) La existencia de daño material a la industria nacional del producto similar tal como se indica en el artículo 8º de este reglamento,

b) La amenaza de daño importante a la industria nacional del producto similar, tal como se indica en el artículo 9º de este reglamento, y

c) El retraso sensible en el inicio de una producción nacional tal como se indica en el artículo 10 de este reglamento.

La Autoridad de Aplicación competente deberá asegurar que los daños causados por otros factores distintos que el dumping y la subvención del producto bajo estudio, no sean atribuidos a la importación de tal producto.

CAPITULO IV

VALOR NORMAL

Art. 12. — Se denomina valor normal a aquel pagado o por pagar, por un producto similar al importado, cuando el mismo es vendido en el mercado interno del país de origen o de exportación, en el curso de operaciones comerciales normales. Este valor normal será calculado neto de descuentos, rebajas y otras reducciones de precios aplicadas directamente a las operaciones analizadas. El exportador o productor puede requerir estos ajustes demostrando a satisfacción de la Autoridad de Aplicación competente que tales descuentos, rebajas y reducciones de precios efectivamente tuvieron lugar.

Art. 13. — Se considerará que una venta fue hecha en el curso de operaciones normales, sea por el productor en el país de producción, o por el exportador en el país de exportación, cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando el precio no esté afectado por ninguna de las asociaciones o relaciones definidas en el artículo siguiente, y

b) Cuando se trate de ventas que no se hayan realizado por debajo de los costos de producción, como se refiere en el artículo 19 del presente reglamento.

Art. 14. — DOS (2) o más empresas se considerarán vinculadas a los efectos de una investigación por dumping o subvenciones:

a) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra,

b) Si ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera empresa, o

c) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera empresa siempre que existan razones para creer o presumir que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento distinto al de los productores o exportadores no vinculados.

A los efectos del presente artículo se considerará que una empresa controla a otra cuando la primera se halle jurídica u operativamente en posición de limitar o dirigir a la segunda.

Art. 15. — Cuando las ventas realizadas en el país de origen o de exportación, no puedan ser consideradas como ventas en el curso de operaciones normales tal como son descriptas en el artículo 13 de este reglamento, la Autoridad de Aplicación competente podrá calcular el valor normal basada en el precio a un tercer país, tal como se describe en el artículo 16, o podrá utilizar el método de reconstrucción de valores descripto en el artículo 17.

Art. 16. — El precio a un tercer país es el precio de venta del producto investigado, realizado por el productor o por el exportador a un tercer país, distinto del país de origen o de exportación. La Autoridad de Aplicación competente deberá tomar el precio más representativo, aplicando, cuando lo estime necesario, los ajustes a que se hace referencia en el artículo 26 de este reglamento.

Art. 17. — La reconstrucción del valor del producto investigado a que hace referencia el artículo 15 de este reglamento se realizará en base a considerar los siguientes elementos:

a) Costos de producción, entendiéndose por éstos la suma de los costos variables y fijos necesarios para el proceso de manufactura, en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen, con los ajustes razonables por los costos de ventas, costos administrativos y generales, y

b) Un razonable nivel de utilidad, calculado en relación con los costos y utilidades asociados con las ventas realizadas a partes no vinculadas en el país de exportación o de origen.

La metodología de cálculo de reconstrucción de valor y cada uno de sus componentes, debe ser adecuada con las prácticas normales y aceptadas en la industria o rama de producción del producto investigado y considerando el comportamiento competitivo normal. La Autoridad de Aplicación basará sus cálculos en los registros mantenidos por el productor o exportador investigado si los mismos están en concordancia con principios contables generalmente aceptados y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto investigado.

Si la Autoridad de Aplicación no pudiese obtener la información necesaria para el cálculo de los costos de producción y ganancias arriba mencionados, por las ventas realizadas en el país de exportación o de origen, o si a juicio de la misma, la información disponible no es confiable o no puede ser utilizada por cualquier otra razón justificable, la Autoridad de Aplicación competente podrá calcular los costos de producción y los beneficios por venta, basándose en información perteneciente a otros productores o exportadores del país de origen o exportación para ventas de productos similares, o calcular los márgenes de utilidad basándose en las ventas de otros bienes vendidos por los exportadores o por otros productores o exportadores que operen en el mismo sector económico del país de origen o de exportación.

Art. 18. — Cuando no existan ventas del producto similar realizadas por el exportador del producto investigado en el país de origen o de exportación o su volumen no sea significativo, y por esa razón no fuese posible evaluar transacciones en el curso de operaciones normales, la Autoridad de Aplicación calculará el valor normal en concordancia con los métodos establecidos en los artículos 15 a 17 del presente reglamento.

Art. 19. — No obstante lo previsto en el artículo 13 de este reglamento, para todas las ventas en que se ha demostrado que el exportador ha vendido el producto similar en el país de origen o de exportación por debajo de los costos de producción a los que se hace referencia en el artículo 17 inciso a) de este reglamento, en cantidades considerables y por un período no inferior a SEIS (6) meses y a precios que no permitan recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, la Autoridad de Aplicación competente podrá considerar tales ventas como realizadas fuera de operaciones normales y calcular el valor normal basándose en otras ventas realizadas en el país de origen o de exportación, que hayan tenido lugar a precios no inferiores al costo de producción; o siendo éstas insuficientes:

a) Basándose sobre los precios a terceros países tal como están descritos en el artículo 16 de este reglamento,

b) Basándose en el valor reconstruido tal como se describe en el artículo 17 de este reglamento.

Cuando las ventas a un tercer país sean utilizadas para calcular el valor normal como se describe en el artículo 16 de este reglamento, y se determine que las ventas fueron realizadas por debajo de los costos de producción descritos en el artículo 17 inciso a) de este reglamento, la Autoridad de Aplicación competente podrá considerar que tales ventas no han sido realizadas en el curso de operaciones normales y calcular el valor normal de acuerdo con el criterio más apropiado de los siguientes:

I. Basándose en otras ventas de productos similares realizadas en el tercer país que tengan lugar a precios no inferiores al costo de producción.

II. Basándose en la reconstrucción de valor tal como se describe en el artículo 17 de este reglamento.

Art. 20. — Cuando los productos investigados son exportados o son originarios de países con economías centralmente planificadas o con regulaciones de tal magnitud que produzcan efectos equivalentes a los de dichas economías, la Autoridad de Aplicación competente determinará el valor normal de la manera más apropiada y razonable posible basándose en alguno de los criterios siguientes:

a) El precio al que se venda realmente un producto similar de un tercer país de economía de mercado para el consumo en el mercado interno de dicho país o a otros países, incluso la propia REPUBLICA ARGENTINA, o

b) El valor determinado para el producto similar en un tercer país de economía de mercado, o

c) El precio realmente pagado o por pagar en la REPUBLICA ARGENTINA por el producto similar debidamente ajustado en caso necesario, para incluir un margen razonable de beneficio, cuando, ni los precios de un tercer país, ni el valor reconstruido, tal como se determinen de acuerdo con lo dispuesto en los incisos a) y b) precedentes, proporcionen una base adecuada.

La Autoridad de Aplicación competente deberá utilizar los criterios precedentes con carácter de excepción y solamente cuando los métodos alternativos previstos en los artículos 16 y 17 de este reglamento resulten inaplicables.

CAPITULO V

PRECIO DE EXPORTACION

Art. 21. — El precio de exportación a ser utilizado en la determinación del dumping, será el precio directo de exportación, entendiendo por tal el precio efectivamente pagado o a ser pagado en una venta, comercio o intercambio, relacionado con la entrada del producto en la REPUBLICA ARGENTINA, con los ajustes previstos en el presente reglamento.

Art. 22. — El precio efectivamente pagado o a ser pagado por el producto sujeto a investigación, es el valor en moneda o en especie efectivamente transferido o a ser transferido en relación con la venta, comercio o intercambio del producto.

Art. 23. — Cuando no exista precio de exportación o cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación competente el precio de exportación no sea confiable por existir una asociación o arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, el precio de exportación se calcu-

lará sobre una base razonable que la autoridad determine, fundada en las contraprestaciones recibidas por el exportador.

CAPITULO VI

COMPARACION DE VALORES

Art. 24. — Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio en el mercado interno del país de origen o de exportación o en su caso el precio determinado conforme al artículo 15 y siguientes del presente reglamento, los DOS (2) precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica" y, sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso según sus circunstancias particulares, las diferencias en sus condiciones de ventas, las de tributación y las demás diferencias que influyen en hacer comparables los precios. En los casos previstos en el artículo 23 del presente reglamento se deberán tener en cuenta también los gastos con inclusión de los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

Art. 25. — Cuando tanto los precios de exportación como los precios en el mercado interno del país de origen a ser analizados presenten variaciones:

a) El valor normal se establecerá generalmente sobre una base de promedio ponderado,

b) Los precios de exportación se compararán normalmente con el valor normal transacción por transacción, cuando el uso de promedios ponderados arrojare resultados sustancialmente diferentes a los de las transacciones individuales, y

c) Podrán aplicarse técnicas de muestreo para establecer el valor normal y los precios de exportación en los casos en que se trate de un volumen de transacciones importantes.

CAPITULO VII

AJUSTES

Art. 26. — A fin de realizar la comparación de valores prevista en el Capítulo VI de este reglamento, se efectuarán los ajustes que correspondan conforme a las siguientes disposiciones:

a) CONVERSION DE MONEDA. — Cuando a los efectos de comparar el valor normal y el precio de las exportaciones sea necesario realizar una conversión de monedas, se utilizará la tasa de cambio vigente a la fecha de la operación que se emplee para la comparación. Si la exportación estuviera relacionada con una venta en moneda extranjera en un mercado a futuro, podrá utilizarse la tasa de cambio de ventas a futuro.

b) NIVEL DE COMERCIALIZACION. — A los efectos de comparar el valor normal con el precio de exportación, la Autoridad de Aplicación competente deberá identificar el nivel de comercialización en el cual tuvieron lugar las ventas que sirven de base para la comparación de precios.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación competente determinar si el volumen de ventas tomado como base para calcular el valor normal se corresponde con el nivel de comercialización que dio lugar al cálculo del precio de exportación. Si dicho volumen de ventas fuere insuficiente para los propósitos señalados, se podrá calcular el valor normal en el nivel de comercialización que se considere más apropiado.

En caso de no ser posible efectuar la comparación al mismo nivel de comercialización, el valor normal será ajustado de forma de determinarlo al mismo nivel de comercialización correspondiente al precio de exportación, teniendo en cuenta las diferencias normalmente existentes entre distintos niveles de comercialización.

c) AJUSTES POR DIFERENCIAS FISICAS. — Cuando existieren diferencias entre las características físicas del producto investigado y del producto similar que se utilice para el cálculo del valor normal, la Autoridad de Aplicación competente deberá identificar las diferencias relevantes, hecho lo cual se ajustará el valor normal del producto similar de acuerdo al valor específico atribuido a cada diferencia encontrada en el producto bajo investigación. Este valor podrá basarse en información obtenida en el área de mercado donde el producto es vendido.

d) AJUSTES POR DESCUENTOS POR CANTIDADES. — Con respecto a los ajustes por diferencias en los costos de venta basados en diferencias en las cantidades vendidas, la Autoridad de Aplicación competente determinará si ésta es una práctica habitual de parte de los productores o exportadores en país de origen o de exportación.

e) AJUSTES POR COSTOS FINANCIEROS DE VENTAS. — En el caso de costos financieros de ventas, la Autoridad de Aplicación competente calculará un monto de ajuste que razonablemente refleje el costo del dinero incluido en el precio de exportación y lo aplicará a los efectos de ajustar el valor normal del producto similar.

f) AJUSTES POR COSTOS DE GARANTIA. — En el caso de costos de garantía, la Autoridad de Aplicación competente calculará un monto de ajuste basado en los costos efectivamente incurridos por el vendedor en el cumplimiento de las obligaciones de garantía por mercaderías vendidas y en conformidad con los términos de las garantías. En orden a realizar el ajuste, la garantía debe haber sido ofrecida por escrito al momento de la venta o ser garantías requeridas por las leyes del país donde tuvo lugar la venta o corresponder a prácticas comerciales generalmente aceptadas en el mercado correspondiente.

g) AJUSTES POR COSTOS DE ASISTENCIA TECNICA. — En el caso de costos por servicios o asistencia técnica, la Autoridad de Aplicación competente calculará el monto del ajuste sobre la base de los costos efectivamente incurridos en la prestación efectiva del servicio o asistencia técnica, siempre que esos costos hayan sido incluidos en el precio de la operación.

Art. 27. — Los descuentos, rebajas y otras reducciones de precios usadas en el cálculo del precio de exportación deben estar directamente vinculados con las operaciones a las que se aplican.

Art. 28. — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, deben deducirse del precio directo de exportación los siguientes montos:

a) Todo derecho de importación pagadero en la REPUBLICA ARGENTINA y todo derecho de exportación pagadero en el extranjero respecto al producto investigado.

b) Costos incurridos en la preparación del producto investigado para su transporte a la REPUBLICA ARGENTINA, tales como costos de embalaje, siempre que tales costos no sean incurridos para realizar las ventas en el país de origen o de exportación.

c) Costos relativos a la exportación y transporte del producto a la REPUBLICA ARGENTINA, así como aquellos requeridos para que el producto ingrese a la misma. Se incluyen en estos costos los gastos de gravámenes al transporte, mantenimiento, seguro, carga y descarga, manipulación y otros gastos imprevistos incurridos desde el inicio del transporte desde la localidad del exportador hasta su entrega al comprador en la REPUBLICA ARGENTINA, así como los gravámenes sobre los mismos.

Para que estas deducciones puedan ser realizadas, los costos arriba mencionados deberían estar incluidos en los precios de exportación directos.

TITULO II

SUBVENCIONES COMPENSABLES

CAPITULO I

ESPECIFICIDAD

Art. 29. — Para determinar si una subvención definida en los términos del artículo 2º, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, dentro del territorio del país que otorga la subvención, se aplicarán los principios siguientes:

a) Cuando la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción, esta subvención se considerará específica;

b) Cuando la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivas que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones.

Se entenderá como "criterios o condiciones objetivas", los criterios o condiciones que sean imparciales y no favorezcan a determinadas empresas y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal.

c) Si a pesar de la apariencia de no especificidad resultante de la aplicación de los principios enunciados en los incisos a) y b), existieran razones para creer que la subvención puede en efecto ser específica, podrán considerarse los factores enunciados en el artículo siguiente.

Art. 30. — A los efectos del artículo anterior, se considerarán factores para determinar la especificidad los siguientes:

a) Aplicación de un programa de subvenciones para un número limitado de empresas o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción.

b) Concesión de cantidades desproporcionadamente altas de subvenciones a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción.

c) La forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención, y

d) Las subvenciones a la exportación del artículo 29, se considerarán específicas. Al aplicarse el inciso c) la Autoridad de Aplicación deberá tener en consideración el alcance de la diversificación de las actividades económicas en el país que otorga la subvención así como el plazo durante el cual se haya ejecutado el programa de subvenciones.

CAPITULO II

CALCULO DE LA SUBVENCION

Art. 31. — En la determinación del valor de la subvención, la Autoridad de Aplicación competente deberá diferenciar entre las subvenciones que estén específicamente dirigidas a las exportaciones del producto bajo estudio, y aquellas subvenciones que estén dirigidas a la actividad exportadora general de la compañía beneficiaria. En el último caso el valor de la subvención se calculará determinando la relación entre las ventas generales de la empresa y aquellas específicas del producto bajo investigación.

La Autoridad de Aplicación competente deberá determinar asimismo la relación existente entre la subvención recibida y las ventas realizadas por el productor o exportador en el período por el que se otorgó la subvención.

Art. 32. — Cuando la subvención involucre créditos otorgados a tasas de interés o condiciones más favorables que las que el beneficiario podría obtener en operaciones libremente pactadas con la banca comercial del mercado de que se trate, la Autoridad de Aplicación competente distinguirá entre créditos a corto, mediano o largo plazo. El valor de las subvenciones en los créditos de corto plazo, se determinará en base a lo establecido en el artículo 31 del presente reglamento para las subvenciones recurribles.

El valor de las subvenciones en los créditos de mediano o largo plazo, se determinará utilizando el método financiero más apropiado a los efectos de establecer la real incidencia del subsidio sobre la mercadería ingresada a la REPUBLICA ARGENTINA.

Los créditos normalmente serán considerados de corto plazo cuando el período de repago sea inferior a los DOS (2) años. Todo crédito cuyo período de repago sea igual o mayor a los DOS (2) años será considerado como de mediano o largo plazo.

La Autoridad de Aplicación competente podrá considerar créditos con un período más corto de repago como de mediano o largo plazo, si se demuestra de buena fe que el deudor tiene una práctica consistente de renovación automática o extensión del período de repago que excede en total un período de DOS (2) años.

CAPITULO III

CONSULTAS

Art. 33. — La Autoridad de Aplicación competente notificará al gobierno del país de origen o de exportación del producto investigado, acerca de la solicitud de apertura de la investigación por subvenciones, cuando a su juicio estén dadas las condiciones para proceder a la misma. Esta notificación deberá efectuarse DIEZ (10) días hábiles antes de la apertura de la investigación.

Art. 34. — Conjuntamente a la notificación prevista en el artículo anterior, o en cualquier momento previo a la apertura de la investigación, la Autoridad de Aplicación competente dará la oportunidad a los gobiernos de los países de origen o exportación del producto investigado, de efectuar consultas con el propósito de clarificar los hechos planteados en la solicitud y arribar a una solución mutuamente acordada.

Durante la investigación, los gobiernos de los países de origen o de exportación del producto investigado, podrán mantener consultas con el mismo objeto.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

AUTORIDADES DE APLICACION

Art. 35. — La aplicación del presente reglamento estará a cargo de las siguientes autoridades:

a) El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien dictará las resoluciones que establezcan derechos antidumping o compensatorios, ya sean provisionales o definitivos.

b) La SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien tendrá las funciones que se le atribuyen en este Reglamento.

c) La SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien tendrá a su cargo la determinación de la existencia de dumping o subvención, y

d) La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quien tendrá a su cargo la determinación de la existencia de daño a la producción nacional.

Art. 36. — Los procedimientos tendientes a la imposición de derechos antidumping y compensatorios se iniciarán y tramitarán ante la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la cual se suministrarán todos los antecedentes sobre la existencia de dumping o subvención y sobre la existencia de daño. La SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR evaluará la procedencia formal de la petición, previo a lo cual, correrá vista a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, emita opinión sobre la representatividad de la denunciante dentro de la producción nacional. Una vez satisfechas las condiciones de admisibilidad, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR enviará a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR todos los elementos de la petición que sean necesarios para determinar la existencia de daño.

CAPITULO II

LA PETICION

Art. 37. — Las peticiones para el inicio de una investigación por dumping o subvenciones serán presentadas por o en nombre de la industria nacional que se sienta afectada por el alegado dumping o subvención presentando evidencias suficientes de la existencia del dumping o subvenciones, del daño y de la relación de causalidad entre ambos.

A los efectos de la evaluación de las peticiones, los interesados deberán completar la soli-

citud que a tal efecto determine la Autoridad de Aplicación competente, a los efectos de permitir constatar la existencia de los requerimientos básicos para la apertura de una investigación por dumping o subvenciones.

Una vez determinada la procedencia formal de la petición y la representatividad y personería de quien la formule, del modo previsto en el artículo 36 del presente reglamento, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR dependientes de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se expedirán sobre la procedencia de la apertura, dentro de sus respectivas competencias, en el término de TREINTA Y CINCO (35) días hábiles, elevando sus conclusiones al Secretario de Comercio e Inversiones, quien se pronunciará sobre la apertura de la investigación dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, salvo que se den los extremos previstos en la Ley Nº 24.176 para rechazar la solicitud.

La SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá en casos excepcionales proceder a la apertura de oficio cuando se posea evidencia suficiente para establecer, bajo las disposiciones de la Ley Nº 24.176 y el presente Decreto Reglamentario, la existencia de dumping o subvención, daño y la relación de causalidad entre el dumping o la subvención y el daño.

Art. 38. — La Autoridad de Aplicación competente notificará al peticionante de cualquier error u omisión en la solicitud dentro de los TREINTA (30) días hábiles de haberse presentado. El peticionante tendrá QUINCE (15) días hábiles desde la fecha de la notificación para proporcionar las correcciones. Si el peticionante no suministra las correcciones requeridas dentro de este período, la solicitud será denegada sin más actuaciones posteriores.

Art. 39. — Con carácter previo al inicio de la investigación, la Autoridad de Aplicación competente podrá llevar a cabo consultas con los productores nacionales a los efectos de verificar si existe respaldo suficiente para la apertura de la investigación.

Art. 40. — La Autoridad de Aplicación competente dispondrá de un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, desde la fecha en que la solicitud ha sido admitida por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES para decidir respecto a la apertura de la investigación.

CAPITULO III

LA INVESTIGACION

Art. 41. — Una vez decidido el inicio de una investigación, la Autoridad de Aplicación competente tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles para publicar la resolución de apertura de la investigación en el Boletín Oficial. Esta resolución debe indicar la fecha de apertura, la práctica objeto de la investigación, el producto investigado, su país de origen o de exportación y cualquier otra información que la Autoridad de Aplicación considere apropiada.

Art. 42. — A los efectos del desarrollo de la investigación, la Autoridad de Aplicación competente podrá requerir la información necesaria enviando cuestionarios a todos los interesados. Los receptores de los cuestionarios deberán responderlos con toda la información requerida y dentro del plazo que la Autoridad de Aplicación fije en cada investigación.

El plazo a fjar para retornar los cuestionarios no será inferior a los TREINTA (30) días corridos, contados desde la fecha de su recepción por parte del interesado.

Deberá darse la debida consideración a los pedidos de prórrogas y los mismos serán concedidos toda vez que sea posible.

Cuando la Autoridad de Aplicación no obtenga respuesta a sus pedidos de información podrá utilizar la mejor información disponible.

Art. 43. — A los efectos de verificar la información suministrada por una parte, u obtener más información, la Autoridad de Aplicación competente podrá decidir efectuar investigaciones en el país o en el extranjero. A los efectos de las verificaciones en el extranjero se deberá contar con el previo consentimiento de las firmas involucradas y del Gobierno del país en cuestión, si fuera necesario.

Si una firma o gobierno no autorizara a efectuar la verificación o investigación o si no cooperara con la investigación, la Autoridad de Aplicación competente deberá utilizar la mejor información disponible a fin de completar su investigación y producir sus recomendaciones al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Para las verificaciones a realizarse en el territorio nacional, la parte involucrada deberá facilitar la verificación solicitada por la Autoridad de Aplicación competente.

Art. 44. — La información recibida será puesta a disposición de los interesados dentro de los OCHO (8) días hábiles de su recepción, excepto la información para la que se ha decidido el tratamiento de confidencial, conforme lo establecido en el presente reglamento.

Art. 45. — Quienes remitan información pueden requerir el trato de confidencial al momento de su remisión, justificando a criterio de la Autoridad de Aplicación competente, la necesidad del mencionado tratamiento, e individualizando claramente la misma mediante la leyenda de CONFIDENCIAL en el ángulo superior derecho de cada página.

No podrá requerirse la confidencialidad de la información que no sea suministrada voluntariamente.

La Autoridad de Aplicación se expedirá dentro de los CINCO (5) días hábiles. Durante este período la información en cuestión recibirá el trato de confidencial tal como está descripto en este reglamento.

Si se deniega el trato de confidencial, quien envió la información podrá retirarla.

Será condición para recibir el trato de confidencial que se cumpla con los requisitos formales establecidos en el presente artículo y que se adjunte un resumen no confidencial a fin de ser incorporado a la investigación. En caso de que, quienes remitan información confidencial, señalen que la misma no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad y la Autoridad de Aplicación considerará su aceptación.

Art. 46. — Cuando la Autoridad de Aplicación competente se expida a favor de la confidencialidad de la información, las páginas pertinentes no se incorporarán al expediente público y su acceso se limitará a los funcionarios asignados a la investigación.

Art. 47. — La investigación se completará y la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informará de los resultados al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos dentro del año de la fecha de su inicio. Si por razones excepcionales ese plazo se extendiera, deberá informarse a los interesados y al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos sobre las razones de dicha extensión.

Art. 48. — Si en cualquier momento de una investigación por dumping o subvención, la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme al dictamen de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR o de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de dicha Secretaría, según corresponda, concluye que no existen pruebas suficientes del dumping o subvención o del daño, o que el margen de dumping o subvención, o el volumen de importaciones actuales o potenciales son insignificantes, se pondrá fin inmediatamente a la investigación.

CAPITULO IV

DETERMINACIONES PRELIMINARES

Art. 49. — En caso de considerarlo pertinente, la Autoridad competente, en la forma y modo establecido en el artículo 37 tercer párrafo, podrá elevar al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través del Secretario de Comercio e Inversiones, sus conclusiones a efectos de la aplicación de medidas preventivas, dentro de los CUATRO (4) meses de la apertura de la investigación. En caso de investigaciones por dumping que presenten dificultades inusuales, la autoridad de aplicación competente podrá demorar la presentación de sus conclusiones al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos en un período adicional de DOS (2) meses. Dichas medidas preventivas no se aplicarán antes de la determinación por parte de la Autoridad de Aplicación competente de resultados preliminares que permitan suponer la existencia de dumping o subvenciones, daño a la industria doméstica y relación de causalidad entre esos elementos.

Art. 50. — En sus determinaciones preliminares o definitivas el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos puede imponer derechos antidumping o compensatorios que sean inferiores al monto de dumping o margen de subsidios encontrados, si a su juicio son suficientes para eliminar el daño causado a los productores nacionales.

Art. 51. — En su determinación el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos tendrá en cuenta el interés público general, incluyendo el de los consumidores y usuarios y adquirentes de insumos importados, y el de usuarios o adquirentes de insumos producidos localmente cuyos precios podrían elevarse como resultado de la imposición de derechos antidumping o compensatorios.

Art. 52. — Los derechos antidumping y compensatorios preventivos se impondrán solamente cuando la Autoridad de Aplicación competente determine que resultan necesarios a fin de prevenir un daño a los productores nacionales y su duración tendrá los límites fijados por la Ley Nº 24.176.

Art. 53. — A los efectos del cobro de los derechos preventivos antidumping o compensatorios que se hubieran impuesto, deberán seguirse los procedimientos estipulados en los artículos 67 y subsiguientes de este decreto.

Art. 54. — Cuando el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos emita una determinación preliminar, la Autoridad de Aplicación competente, notificará a todas las partes interesadas los fundamentos en los que se sustenta la misma. Las partes interesadas tendrán la oportunidad de hacer conocer sus puntos de vista acerca de los fundamentos de la determinación preliminar hasta los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la fecha de la determinación.

CAPITULO V

ACUERDOS DE PRECIOS

Art. 55. — La Autoridad de Aplicación competente evaluará cualquier acuerdo de precios que le sea sometido a su consideración en relación con una investigación antidumping o antisubvencional y se pronunciará sobre la aceptación del mismo dentro de los TREINTA (30) días hábiles de haber recibido el pedido de consideración. Dicho acuerdo de precios deberá tener como finalidad la eliminación del daño a la producción nacional en los términos del artículo 7º de este reglamento.

La Autoridad de Aplicación competente también podrá sugerir acuerdos de precios por propia iniciativa, sin que la no aceptación de cualquiera de las partes incida negativamente en la investigación.

A los efectos de la aceptación o rechazo de los acuerdos de precios, la Autoridad de Aplicación competente es la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la cual actuará previo dictamen de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR y de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de la referida Secretaría respecto de las materias de su competencia.

Art. 56. — Si el acuerdo es aceptado, la investigación de daño puede ser llevada a término si el exportador así lo solicita o la Autoridad de Aplicación competente lo considera conveniente. En tal caso, si se determinara finalmente la no existencia de daño, el acuerdo caducará automáticamente excepto en los casos en los cuales la determinación de la no existencia de daño se debe en gran parte a la implementación del mencionado acuerdo de precios. En estos casos, la Autoridad de Aplicación competente puede requerir que el acuerdo se mantenga por un período razonable de tiempo conforme con lo previsto en la Ley Nº 24.176.

Art. 57. — La Autoridad de Aplicación podrá rechazar el acuerdo en las siguientes circunstancias:

a) Cuando a juicio de la misma, el acuerdo sea impracticable o imposible de entrar en vigor, como ocurre cuando el número de participantes o de potenciales exportadores participantes sea muy grande.

b) Cuando el acuerdo resulte violatorio de la legislación en materia de defensa de competencia. A efectos de determinar este extremo se requerirá el dictamen de la Autoridad de Aplicación de esa legislación, y

c) Cuando el acuerdo no sea viable para eliminar el daño a la producción nacional.

Si el acuerdo de precios tiene como origen una investigación por subvenciones, a los efectos de proceder a su aceptación, la Autoridad de Aplicación competente deberá recibir la conformidad sobre el acuerdo por parte del gobierno otorgante de la subvención.

Art. 58. — La Autoridad de Aplicación competente podrá solicitar el dictamen de la Autoridad de Aplicación de la legislación en materia de defensa de la competencia, cuando considere necesario determinar si un acuerdo resulta violatorio de esa legislación. En tal caso el dictamen será solicitado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la fecha en la que el acuerdo de precios le fue presentado para su consideración y aprobación. La Autoridad de Aplicación de la legislación sobre defensa de la competencia, deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibida la solicitud de dictamen.

Art. 59. — La Autoridad de Aplicación competente podrá solicitar que se le suministre periódicamente la información necesaria para evaluar el cumplimiento de los acuerdos de precios aceptados. Estos acuerdos serán revisados periódicamente tal como se hubiese especificado en la resolución por la cual se instrumentó el acuerdo. El período no será inferior a UN (1) año. La Autoridad de Aplicación competente podrá revocar la aceptación del arreglo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al arreglo no existen más, o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado.

En el caso en que el acuerdo hubiera sido violado la Autoridad de Aplicación competente podrá imponer de inmediato medidas preventivas sobre la base de la investigación ya producida.

CAPITULO VI

DETERMINACION FINAL

Art. 60. — La SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará sus conclusiones haciendo mérito del informe de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del propio y de la relación de causalidad, al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través del Secretario de Comercio e Inversiones a efectos de que éste produzca una determinación final de los resultados de la investigación dentro de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles de la emisión de la determinación preliminar. Si no ha existido determinación preliminar, las conclusiones serán presentadas en el término establecido por el artículo 47 de la presente reglamentación.

Art. 61. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS publicará en el Boletín Oficial, todas las determinaciones preliminares y finales mediante las cuales se imponen derechos antidumping y compensatorios y las que suspendan, denieguen, revoquen o terminen las investigaciones.

Los acuerdos de precios a los que se refiere el artículo 56 y siguientes deberán asimismo ser publicados en el Boletín Oficial cuando se haya suspendido o dado por terminada una investigación o cuando expire un compromiso.

Estas publicaciones deberán indicar la mercadería, el nivel de los derechos si correspondiera, el país de origen o de exportación y todo otro tipo de información a juicio de la Autoridad de Aplicación competente y conforme a la Ley Nº 24.176.

Art. 62. — Serán recurribles las determinaciones preliminares y finales, y las decisiones que suspendan, denieguen, revoquen o terminen las investigaciones. Las restantes decisiones que se dicten durante la investigación son irrecurribles. Los recursos serán al solo efecto devolutivo y deberán interponerse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la notificación del acto recurrido. A estos efectos, la publicación oficial de un acto se considerará notificación

suficiente, sin perjuicio de otras formas posibles de notificación.

Art. 63. — Los derechos antidumping y compensatorios regirán hasta la fecha en que los derechos sean modificados o expiren, con el límite que establece el artículo 74 del presente reglamento.

Art. 64. — Los derechos antidumping y compensatorios y las medidas preventivas determinadas conforme a la Ley Nº 24.176 y a esta Reglamentación serán aplicables a partir de la fecha de publicación de la respectiva determinación en el Boletín Oficial.

Si la determinación definitiva surge basada en la existencia de daño material conforme se define en el artículo 8º del presente reglamento, o cuando se determine una amenaza de daño en los términos del artículo 9º del presente reglamento o un retraso sensible en los términos del artículo 10 del presente reglamento y simultáneamente las importaciones del producto investigado produzcan un efecto que, de no haberse aplicado medidas preventivas hubiera llevado a la conclusión de que existiría daño material en los términos del artículo 8º, se podrán aplicar los derechos antidumping o compensatorios de manera retroactiva por el período que se hayan aplicado las medidas preventivas.

En el caso de investigaciones por subvenciones, cuando la Autoridad de Aplicación concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, del producto investigado y cuando para impedir que vuelva a producirse el daño se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre dichas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre los productos que hayan sido destinados a consumo, NOVENTA (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas preventivas.

En el caso de investigaciones por dumping, si la Autoridad de Aplicación competente determina:

a) Que existen antecedentes de dumping causante de daño o que el importador debía haber sabido que el exportador o productor practicaba dumping y que las importaciones de estos productos bajo esas condiciones producirían un daño a la producción nacional, y

b) Que el daño se debe a un dumping esporádico (importaciones masivas del producto investigado efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir que vuelva a producirse resulta necesario percibir retroactivamente derechos sobre esas importaciones, la Autoridad de Aplicación competente podrá establecer que la percepción de los derechos se realizará sobre los productos destinados al consumo hasta noventa días antes de la fecha de aplicación de las medidas preventivas.

Art. 65. — Si el derecho antidumping o compensatorio fijado en la determinación final es superior al derecho preventivo cobrado o garantizado, no se exigirá la diferencia. Si por el contrario el mismo es inferior al derecho preventivo cobrado o garantizado se devolverá o restituirá la garantía por la diferencia.

Art. 66. — La Autoridad de Aplicación competente podrá incluir en el ámbito de un derecho antidumping o compensatorio definitivo en vigor, las piezas y partes componentes importadas destinadas a operaciones de montaje o terminación en la REPUBLICA ARGENTINA cuando se haya establecido que:

a) El producto montado o terminado a partir de esas partes o componentes es un producto similar al que se halla sujeto al derecho antidumping o compensatorio definitivo.

b) El montaje o la terminación en el país importador del producto a que se hace referencia en el inciso a) precedente, son efectuados por una parte que está vinculada a un exportador o productor cuyas exportaciones del producto similar a la REPUBLICA ARGENTINA, están sometidas al derecho antidumping o compensatorio definitivo o que actúa en nombre de ese exportador o productor.

c) Las piezas o componentes se obtuvieron en el país del exportador o productor sujeto a un derecho antidumping compensatorio definitivo, de proveedores en el país exportador que tradicionalmente han suministrado las piezas o componentes a dicho exportador o productor, o de un tercero que en nombre de dicho exportador o productor suministre partes o componentes.

d) Las operaciones de montaje o terminado en la REPUBLICA ARGENTINA han experimentado un crecimiento sustancial y las importaciones de las piezas o componentes destinadas a esas operaciones han aumentado sustancialmente a partir de la iniciación de la investigación que dio lugar a la imposición del derecho antidumping o compensatorio definitivo.

e) El costo total de las piezas o componentes a que se hace referencia en el apartado c) representa una parte sustancial del costo total de las piezas o componentes utilizadas en la operación de montaje o terminación.

La Autoridad de Aplicación competente podrá imponer derechos antidumping o compensatorios preventivos de conformidad con el artículo 49 y subsiguientes del presente decreto, sobre las piezas o componentes importados para su utilización en operaciones de montaje o terminado cuando considere que existen pruebas suficientes de que se cumplen los criterios establecidos en los incisos a) a e) del presente artículo. La Autoridad de Aplicación competente podrá establecer un derecho antidumping o compensatorio definitivo cuando se cumplan plenamente todos los supuestos establecidos en este artículo. El derecho antidumping o compensatorio definitivo que puede imponerse no podrá ser superior al derecho antidumping o compensatorio definitivo en vigor sobre las importaciones del producto terminado sujeto a investigación.

CAPITULO VII

COBRO DE LOS DERECHOS

Art. 67. — Los derechos antidumping y compensatorios serán cobrados en base a la determinación final de la Autoridad de Aplicación competente.

Art. 68. — Cuando se interprete en el concepto de industria nacional a los productores de cierta área, los derechos antidumping o compensatorios solamente se aplicarán a los productos en cuestión, consignados para su consumo en esa área.

Art. 69. — Los derechos antidumping y compensatorio se aplican en adición a todos los demás tributos vigentes respecto de la importación considerada. Se regirán supletoriamente por las normas aplicables a los derechos de importación.

A partir de la imposición de derechos antidumping y compensatorios, sean provisionales o definitivos, los restantes derechos de importación y demás tributos que gravan a la importación se determinarán sobre una base calculada en función del valor normal que se haya establecido para los productos sujetos a derechos antidumping y compensatorios.

Art. 70. — Ningún producto importado a la REPUBLICA ARGENTINA podrá estar gravado con ambos derechos (antidumping y compensatorios) como resultado de una misma situación de práctica desleal.

Art. 71. — Dentro de los CINCO (5) días hábiles de la publicación de una determinación final o preliminar de derechos compensatorios o antidumping, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos notificará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de la determinación de imponer derechos antidumping o compensatorios mediante una copia completa de la Resolución.

Art. 72. — Con la recepción de la notificación de la Resolución dictada por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Administrador Nacional de Aduanas deberá producir las instrucciones necesarias a los efectos de que se proceda al cobro dentro de los DIEZ (10) días hábiles, del derecho antidumping o compensatorio correspondiente o de los derechos preventivos según correspondiera.

Art. 73. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, deberá informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación competente lo siguiente:

a) Monto de los derechos antidumping o compenstorios cobrados por producto durante el mes previo,

b) Monto de los derechos antidumping o compensatorios preventivos cobrados por producto durante el mes previo, y

c) Monto de los derechos antidumping o compensatorios preventivos garantizados por producto.

CAPITULO VIII

VIGENCIA DE LOS DERECHOS - REVISIONES

Art. 74. — Los derechos antidumping o compensatorios impuestos por la Autoridad de Aplicación tendrán una vigencia máxima de CINCO (5) años desde la fecha de la determinación final por la cual se impusieron originalmente los derechos sujetos a lo previsto en el artículo 53 del presente reglamento.

Art. 75. — La revisión de una determinación final por la cual se impuso un derecho antidumping o compensatorio puede ser efectuada en cualquier momento a iniciativa de la Autoridad de Aplicación competente o a pedido de parte interesada en la investigación original que presente evidencias probatorias de la necesidad de tal revisión. Este pedido podrá ser hecho no más de una vez al año y normalmente en el mes aniversario de la publicación de la determinación final por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En esta revisión la Autoridad de Aplicación competente examinará si la continuidad de los derechos se hace necesaria para eliminar los efectos del dumping o el subsidio. La Autoridad de Aplicación competente también puede examinar si la recurrencia del daño ocurriría si el derecho es removido o variado. En base a esta revisión y a las recomendaciones de la Autoridad de Aplicación competente, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá revisar los derechos antidumping o compensatorios, modificándolos o eliminándolos conforme lo determine.

Art. 76. — El procedimiento para la aplicación de derechos antidumping y compensatorios ante las autoridades de aplicación previstas en la presente reglamentación se regirá supletoriamente por la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Art. 77. — La presente reglamentación entrará en vigor a los QUINCE (15) días de su publicación en el Boletín Oficial. No se aplicará a las investigaciones que hubieran sido abiertas con anterioridad a tal entrada en vigor. En las presentaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto y cuya apertura no haya sido declarada, deberán adecuar las mismas a lo establecido por el presente. La SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá las atribuciones que en esta reglamentación se otorgan a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de dicha Secretaría, hasta tanto la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determine la fecha de vigencia de la delegación prevista en el artículo 25, in fine, del Decreto Nº 766/94; a partir de ese momento, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR ejercerá las atribuciones que le otorga la presente reglamentación respecto de las investigaciones cuya apertura no haya sido aún ordenada.

Art. 78. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo C. Barra.

VIATICOS

Decreto 2122/94

Modificación del Texto Ordenado del Régimen de Compensaciones por Viáticos y Otros Conceptos aprobado por el Decreto Nº 1343/74 y sus modificatorios.

Bs. As., 30/11/94

VISTO el Texto Ordenado del Régimen de Compensaciones por Viáticos y Otros Conceptos aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 3427 del 17 de noviembre de 1975, se fijó el viático diario de los agentes comprendidos en el apartado II de dicho Régimen en una suma igual a la vigésima parte de la remuneración, la que fue incrementada a la décima parte de la misma por el Decreto Nº 228 del 8 de febrero de 1985.

Que por su parte, el Decreto Nº 2712 del 20 de diciembre de 1991, estableció la suma del viático diario del personal encasillado en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en el CINCO POR CIENTO (5 %) de la asignación básica del nivel de revista.

Que de acuerdo con el régimen vigente, al viático referido corresponde adicionar la escala de coeficientes por zona establecida en el Anexo C de la Reglamentación del Suplemento por Zona del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991.

Que el citado mecanismo vigente propicia con frecuencia, que los agentes de los niveles superiores perciban importes mayores a los que realmente erogan en concepto de viático diario, en tanto que en los niveles inferiores se produce el efecto contrario.

Que de acuerdo tanto con los niveles actuales de remuneración del mismo personal, como de la estabilidad que mantienen los precios internos, se estima pertinente que el viático diario se establezca en función de sumas fijas y no vinculadas con la aplicación de coeficiente zonal alguno.

Que para la determinación de las mismas se han tenido en cuenta los niveles actuales de costo interno general de los gastos comprendidos en el rubro viáticos, así como la necesidad de reducir las erogaciones que en el ámbito de la Administración Pública Nacional se originan por el concepto de que se trata.

Que en tal sentido y quedando de tal manera estructurada una escala absolutamente adecuada a la realidad económica actual del país, resulta innecesario mantener la vinculación existente entre el funcionario de mayor nivel y sus subordinados para el pago de viáticos a que se refiere el Inciso h) del apartado IV, establecida hasta ahora por el citado Régimen.

Que en base a los mismos fundamentos, corresponde derogar el coeficiente por Zona que actualmente se aplica en la liquidación del viático diario conforme lo prescribe el Anexo 3—Reglamentación del Suplemento por Zona— del Decreto Nº 993/91.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete en función de la Ley Nº 18.753.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1) y 100, inciso 1) y de la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el apartado II del artículo 3º del Texto Ordenado del Régimen de Compensaciones por Viáticos y Otros Conceptos aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"II. El viático diario correspondiente al personal del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), será liquidado de acuerdo con la siguiente escala:

NIVEL	VIATICO EN $
A	180,-
B	150,-
C	120,-
D, E y F	90,-

El personal no incluido en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, percibirá un viático equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la remuneración y adicionales que correspondan al cargo, con exclusión de los que obedezcan a

características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, y siempre que el monto del viático resultante no sea superior a CIENTO OCHENTA PESOS ($ 180,-) ni inferior a NOVENTA PESOS ($ 90,-).

Los importes establecidos en este apartado, sólo podrán ser incrementados por Resolución de las autoridades mencionadas en el apartado I, hasta una cantidad que no podrán exceder a la fijada para los Subsecretarios, cuando se pruebe fehacientemente, mediante rendición de cuentas debidamente documentada, que los gastos totales incurridos fueron superiores a los comprendidos en el concepto de viáticos percibidos".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 10 del Anexo 3 - Reglamentación del Suplemento por Zona del Régimen aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 10. — El personal que prestare servicios en un destino bonificable y fuere destacado en comisión de servicio fuera del mismo, continuará percibiendo el suplemento correspondiente a su destino habitual durante el período de dicha comisión".

Art. 3º — Deróganse los incisos h) y m) del apartado IV del artículo 3º del Régimen a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, y el artículo 9º del Anexo 3 - Reglamentación del Suplemento por Zona, del Régimen aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2123/94

Apruébase lo actuado por el citado Departamento de Estado con motivo de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias en Puerto Nuevo, Terminal Nº 4.

Bs. As., 30/11/94

VISTO el Expediente Nº 1843/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, lo dispuesto por Decreto Nº 1019 de fecha 17 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1019/93, facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, asistido por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para aprobar los pliegos pertinentes y efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias en PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA, así como dictar las medidas que sean necesarias en el procedimiento licitatorio.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la Resolución Nº 669, de fecha 21 de junio de 1993, autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a efectuar el llamado a licitación, aprobando a la vez, el Pliego de Condiciones Generales, el Pliego Técnico General y los Pliegos Técnicos Particulares a regir en el concurso de que se trata.

Que por Resolución Nº 878 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 13 de agosto de 1993, se introdujeron agregaciones en el Pliego Técnico General y en los Pliegos de Condiciones Generales y Técnicos Particulares.

Que por Resolución Nº 898 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 20 de agosto de 1993, se creó el Comité Asesor, previsto en el Artículo 2 del Pliego de Condiciones Generales, invitando a integrar el mismo, a la COMISION DE TRANSPORTE del HONORABLE SENADO DE LA NACION, a la COMISION DE TRANSPORTE de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES.

Que oportunamente se emitieron las Circulares Aclaratorias al Pliego, las que fueron notificadas a los interesados en la forma de estilo.

Que con fecha 16 de noviembre de 1993, se realizó el acto de recepción de ofertas y apertura del Sobre Nº 1.

Que con fecha 4 de febrero de 1994, se procedió a la recepción de la documentación que les fuera requerida a los oferentes mediante el Sobre Nº 1-Bis, contemplado en el Pliego de Condiciones Generales.

Que por Resolución Nº 368 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 15 de marzo de 1994, se resolvió precalificar como oferentes para la Terminal Nº 4, de la Licitación de que se trata, a los Consorcios: GABRIEL Y CIA. S.R.L. - EMPRESA GUILLERMO MARTINEZ S.A. - GRANELES PORTUARIOS S.A. - PLATACHART S.A. y TERMINALES PORTUARIAS IN-TE-FE-MA.

Que con fecha 25 de marzo de 1994 se procedió a la apertura del Sobre Nº 2, de acuerdo a lo normado en el Pliego de Condiciones Generales del llamado licitatorio.

Que por Resolución Nº 406 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 25 de marzo de 1994, se procedió a preadjudicar la Terminal Nº 4, al Consorcio GABRIEL Y CIA. S.R.L. - EMPRESA GUILLERMO MARTINEZ S.A. - GRANELES PORTUARIOS S.A. - PLATACHART S.A.

Que por Resolución Nº 711 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 6 de junio de 1994, se procedió a adjudicar la Terminal Nº 4, de PUERTO NUEVO - Ciudad de BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA al Consorcio GABRIEL Y CIA. S.R.L. - EMPRESA GUILLERMO MARTINEZ S.A. - GRANELES PORTUARIOS S.A. - PLATACHART S.A., integrado por las firmas: GABRIEL Y CIA. S.R.L., EMPRESA GUILLERMO MARTINEZ S.A., GRANELES PORTUARIOS S.A. y PLATACHART S.A.

Que las firmas GABRIEL Y CIA. S.R.L., EMPRESA GUILLERMO MARTINEZ S.A., GRANELES PORTUARIOS S.A. y PLATACHART S.A., integrantes del Consorcio GABRIEL Y CIA. S.R.L. - EMPRESA GUILLERMO MARTINEZ S.A. - GRANELES PORTUARIOS S.A. - PLATACHART S.A., solicitaron oportunamente la exención establecida en el Artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Que en atención a las disposiciones del Pliego de Condiciones Generales, relativas al capital de la Sociedad Anónima Concesionaria, procede la excepción solicitada.

Que las actuaciones fueron sometidas a la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, no habiendo merecido el proceso licitatorio desarrollado, objeciones de ninguna índole.

Que en consecuencia, corresponde la aprobación de todos los actos dictados dentro del procedimiento licitatorio oportunamente emprendido.

Que habiéndose suscripto el contrato de concesión de la Terminal Nº 4 de PUERTO NUEVO - Ciudad de BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA, entre el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y TERMINAL 4 S.A. (en formación) y los integrantes del consorcio oferente: GABRIEL Y CIA. S.R.L. - EMPRESA GUILLERMO MARTINEZ S.A. - GRANELES PORTUARIOS S.A. - PLATACHART S.A., "ad-referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, se hace necesario disponer lo conducente para su aprobación.

Que hasta tanto se encuentre en pleno funcionamiento la sociedad ADMINISTRACION PUERTO NUEVO S.A., prevista en el Decreto Nº 769, de fecha 19 de abril de 1993, deben asignarse las tareas de control y fiscalización de la concesión portuaria a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación), que adecuará su funcionamiento a las normas de contralor previstas en el Pliego de Condiciones Generales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emanadas del Artículo 99, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional, de la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y de la Ley Nº 24.093 y su Decreto Reglamentario Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase todo lo actuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con motivo de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias en PUERTO NUEVO —Ciudad de BUENOS AIRES— REPUBLICA ARGENTINA, en lo que respecta a la Terminal Nº 4 identificada en el referido proceso concursal.

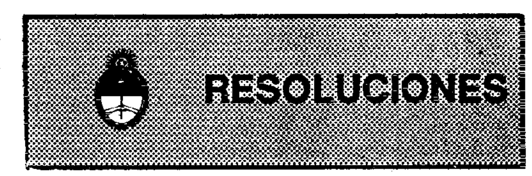
Art. 2º — Apruébase el Contrato de Concesión de la Terminal Nº 4, de PUERTO NUEVO —Ciudad de BUENOS AIRES— REPUBLICA ARGENTINA, que obra de fojas 18.167 a fojas 18.189 del expediente citado en el VISTO, suscripto entre el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y TERMINAL 4 S.A. (En Formación) y los integrantes del consorcio oferente: GABRIEL Y CIA. S.R.L. – EMPRESA GUILLERMO MARTINEZ S.A. – GRANELES PORTUARIOS S.A. – PLATACHART S.A., el 27 de octubre de 1994.

Art. 3º — Exceptúase a las firmas adjudicatarias GABRIEL Y CIA. S.R.L., EMPRESA GUILLERMO MARTINEZ S.A., GRANELES PORTUARIOS S.A. y PLATACHART S.A., de los límites establecidos por el Artículo 31, primer párrafo, de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para efectuar las interpretaciones, aclaraciones y modificaciones que sea necesario efectuar al Contrato de Concesión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 5º — Dispónese que hasta tanto se encuentre en pleno funcionamiento la sociedad ADMINISTRACION PUERTO NUEVO S.A., prevista en el Decreto Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993, las tareas de control y fiscalización de la concesión portuaria, serán ejercidas por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación), que adecuará su funcionamiento a las normas de contralor previstas en el Pliego de Condiciones Generales.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1264/94

Establécese que los formularios de declaración jurada enumerados en el artículo 2º y los comprobantes detallados en los artículos 3º y 5º de la Resolución General Nº 3906 de la D. G. I. serán considerados como recibo de sueldo en los términos del artículo 13 del Decreto Nº 7979/56.

Bs. As., 28/11/94

VISTO, el Decreto-Ley Nº 326 de fecha 14 de enero de 1956, ratificado por Ley Nº 14.467, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado regula las relaciones laborales entre el empleador y el personal de servicio doméstico que se encuentra en relación de dependencia.

Que mediante la Resolución General Nº 3906 de la Dirección General Impositiva, se establece un procedimiento tendiente a simplificar el trámite que deben cumplir los empleadores del servicio doméstico para la determinación e ingreso de las obligaciones con los regímenes de la Seguridad Social y de Obras Sociales.

Que el sistema instrumentado persigue la debida cobertura social del mencionado personal de servicio doméstico, en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 24.241.

Que en el artículo 7º de la mencionada resolución general, se dispone que el empleador conservará el formulario de declaración jurada que utiliza para determinar e ingresar las cotizaciones con destino a la Seguridad Social, y el comprobante de pago correspondiente, debiendo entregar fotocopia de dicha documentación al trabajador.

Que el artículo 13 del Decreto Nº 7979 del 30 de abril de 1956, reglamentario del antes citado Decreto-Ley Nº 326/56, prescribe que el empleado extenderá recibo por el pago de su sueldo, debiéndose en consecuencia establecer las enunciaciones que contendrá tal instrumento.

Que en ese sentido corresponde señalar que los formularios de declaración jurada enumerados en el artículo 2º y los respectivos comprobantes de pago que se detallan en los artículos 3º y 5º de la mencionada resolución general, reúnen los requisitos mínimos necesarios que permiten considerarlos como recibo de sueldo.

Que este Departamento de Estado es la autoridad de aplicación del Estatuto del Personal de Servicio Doméstico (Decreto Nº 326/56).

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los instrumentos a que se hace referencia en los artículos 2º, 3º y 5º de la Resolución General Nº 3906 de la Dirección General Impositiva, que queden en poder del empleador, firmados en su reverso por el empleado de servicio doméstico en relación de dependencia y con aclaración de su nombre y apellido, deben ser considerados como recibo de sueldo en los términos del artículo 13 del Decreto Nº 7979/56, sin perjuicio que a tal efecto se utilicen otros documentos que contengan los requisitos impuestos por la legislación vigente.

Art. 2º — El empleador deberá entregar al trabajador bajo su dependencia copia de la documentación mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2492/94

Otórganse permisos precarios para la prestación del servicio de Audiotexto, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/11/94

VISTO los expedientes números 4135, 13.811, 13.761, 12.934, 1557, 12.935, 12.942, 12.138, 13.605, 10.363, 3369, 3083, 13.870, 1348, 13.205, 13.813, 8370, 13.812, 13.608, 11.234, 13.810, 13.606, 13.872, 13.387, 12.452 CNT/94 y 22.795 y 23.882 CNT/93, en los cuales diversas empresas presentan la documentación necesaria para poder iniciar la prestación del servicio de Audiotexto, y

CONSIDERANDO:

Que los peticionantes han iniciado los trámites correspondientes a efectos de obtener las licencias que los habiliten como prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Que los artículos 4º y 5º de la Resolución 2172 CNT/94, prevén diferentes mecanismos de coordinación a efectos de iniciar el servicio de AUDIOTEXTO.

Que a efectos de posibilitar la utilización de las facilidades técnicas brindadas por las licenciatarias de servicios básicos, resulta posible y conveniente otorgar un permiso precario, a efectos de coordinar la entrada en servicio de los solicitantes.

Que la presente se dicta en ejercicio de la autorización conferida por el Artículo 21 inciso e) del Decreto 1185 del 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar permiso precario por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del servicio de AUDIOTEXTO en el ámbito Nacional, a las siguientes empresas:

INFOTEX ARGENTINA S. A., TELEHELP S. A., CENTRO AZUL DE COMUNICACIONES S. A., CONSULTEL S. A., ENCOTESA, VOICE PROCESSING, PROGRAMA NEXOS, TELEREPORT S. A., VOICE NET S. A., TECCOM S.A., CREACIONES S.A., TELCO SERVICIOS S.A, PARRALES S.A. AUDIOTEL S. A., TELINFOR S. A., DATOTEL S. A.) AUDIOCONSULT S. A., TELEACCION S. A., FONOSISTEMA S. A., VOZ LINK, FULL SALE S. A., TELETEX S. A., ADVANCED TELEMEDIA INTERNACIONAL ARGENTINA S. A., KUAB S. A., CHATLINE S. A., CALL CENTER S. A., y COMSYS TELEMEDIA S. A.

Art. 2º — El permiso otorgado caducará de pleno derecho al vencimiento del término o antes, si la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, rechazara algún pedido de licencia u otorgara la respectiva licencia para la prestación del servicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Héctor M. Carril. — Isaac R. Salmun. — Henoch D. Aguiar. — Roberto C. Door. — Carlos A. Killian.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3916/94

Impuesto a los Videogramas Grabados. Ley Nº 24.377, artículo 1º, punto 11. Ingreso e información de percepciones efectuadas. Normas complementarias.

Bs. As., 1/12/94

VISTO lo establecido por el punto 11, del artículo 1º de la Ley Nº 24.377, y

CONSIDERANDO:

Que la ley precitada sustituyó el artículo 24 de la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones, de Fomento de la Cinematografía Nacional, estableciendo en su inciso b) un impuesto del diez por ciento aplicable sobre la venta o locación de videogramas grabados, destinados a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género.

Que el artículo 24, antes mencionado, impone la obligación de actuar en calidad de agente de percepción del aludido impuesto, a los vendedores y locadores, excepto cuando se trate de operaciones realizadas entre personas —físicas o jurídicas— inscriptas en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, como editores y/o distribuidores y/o titulares de videoclubes.

Que el artículo 24 BIS incorporado por la Ley Nº 24.377, a la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones, faculta a esta Dirección General a percibir y fiscalizar el referido gravamen, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en las Leyes Nros. 11.683, texto ordenado en 1978 y 23.771 y sus respectivas modificaciones.

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable establecer que los responsables que deben actuar como agentes de percepción del citado tributo, soliciten el alta en el mencionado régimen.

Que por lo expuesto resulta necesario establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los aludidos agentes de percepción para el cumplimiento de sus obligaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 24 BIS, incorporado por la Ley Nº 24.377 a la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del régimen de percepción dispuesto por el inciso b) del artículo 24 de la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones, las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro de Empresas del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, deberán observar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Los agentes de percepción informarán e ingresarán el monto que deberán percibir a partir del 1º de diciembre de 1994, inclusive, —conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso b), de la Ley Nº 24.377—, por las ventas o locaciones de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género, efectuadas en cada mes calendario. Dichas obligaciones se cumplimentarán hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente al de practicadas las percepciones.

Las precitadas percepciones deberán efectuarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior, el término "Pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 3º — A los fines informativos previstos en el artículo anterior, los agentes de percepción utilizarán el formulario de declaración jurada Nº 615, el que deberá ser presentado ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones impositivas y previsionales de los mencionados responsables.

Art. 4º — La obligación de ingreso de las sumas percibidas, referidas en el artículo 2º, se cumplimentará en la forma y condiciones que, para cada caso, se disponen a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, según Resolución General Nº 3423 —Capítulo II— y sus modificaciones.

3. Demás responsables: en los bancos habilitados para el cobro del respectivo tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito F. Nº 99.

Art. 5º — Los responsables mencionados en el artículo 1º deberán solicitar —con anterioridad al cumplimiento del primer ingreso que deban efectuar— el alta en el régimen de percepción, según las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones, consignando en el Rubro 2 del F. Nº 560 la leyenda "Impuesto a los Videogramas Grabados-Resolución General Nº 3916".

Art. 6º — La percepción y fiscalización de los gravámenes adeudados y sus accesorios, no prescriptos, devengados hasta el mes de noviembre de 1994, inclusive, cualquiera sea su origen (convenios extrajudiciales, ejecuciones fiscales, etc.), estará a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, de acuerdo a la competencia que le corresponde a dicho Organismo.

Art. 7º — Apruébase el formulario de declaración jurada Nº 615.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

DGI

IMPUESTO A LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F.615 | Clave Unica de Identificación Tributaria Nº: | Cód.del Instituto

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social:

Dependencia en la que se halla inscripto: | Período Fiscal — Mes / Año

Condición frente al IVA: (1) Responsable Inscripto ☐ Responsable no Inscripto ☐

RUBRO I - TOTAL DE LAS PERCEPCIONES EFECTUADAS

Operación	Cantidad de Videogramas			Importe Neto Cobrado (2)			Total de la percepción (10% s/ Importe Neto)		
VENTA	64		7	22		1	96		1
ALQUILER	19		1	33		7	01		9
				Total a Depositar			24		8

RUBRO II - DETALLE DE LOS INGRESOS POR VENTAS

Día	Importe Neto Cobrado (2)	Importe Total Cobrado	Día	Importe Neto Cobrado (2)	Importe Total Cobrado
			TOTAL		

RUBRO III - DETALLE DE LOS INGRESOS POR ALQUILER

Día	Importe Neto Cobrado (2)	Importe Total Cobrado	Día	Importe Neto Cobrado (2)	Importe Total Cobrado
			TOTAL		

El que suscribe, Don .... en su carácter de (3) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que esta Declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Marcar donde corresponda (2) Excluido IVA de corresponder (3) Presidente, Gerente u otro responsable.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 287/94

Reglaméntase el funcionamiento del Régimen de Consolidación y Desarrollo de Polos Productivos Regionales instituido por el Decreto Nº 1304/94.

Bs. As., 30/11/94

VISTO el Expediente Nº 626.999/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1304 del 1º de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1304/94 se instituyó el Régimen de Consolidación y Desarrollo de Polos Productivos Regionales.

Que, en consecuencia, se hace necesario reglamentar el funcionamiento de dicho régimen.

Que resulta conveniente la creación de un Registro de Acta-Convenio de Polos Productivos y de sus empresas integrantes.

Que, por otra parte, se estima oportuno precisar las condiciones que deberán cumplir las empresas constituyentes de los Polos incluidos en el régimen del Decreto Nº 1304/94.

Que, asimismo, corresponde definir los alcances de las excepciones establecidas por los artículos 10 y 11 del mencionado decreto.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1304/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — En el marco del artículo 1º del Decreto Nº 1304/94, un Polo Productivo debe entenderse como un sistema de gestión con la supervisión y la asistencia de la Comisión de Seguimiento de los Polos Productivos, coordinada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA como Autoridad de Aplicación, en el que las empresas integrantes del mismo desarrollan sus respectivas actividades en forma interrelacionada.

Art. 2º — La Comisión a que se refiere el artículo anterior, de carácter interministerial, tendrá por objeto coordinar, orientar, promover y facilitar la utilización de los diferentes instrumentos y mecanismos que los Organismos integrantes de la misma disponen para las Pequeñas y Medianas Empresas.

Art. 3º — Créase en el ámbito de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial, el REGISTRO DE ACTAS-CONVENIO DE POLOS PRODUCTIVOS y de las EMPRESAS PARTICIPANTES de los mismos.

Art. 4º — El ACTA-CONVENIO a la que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 1304/94, mediante la cual cada empresa manifiesta su acogimiento al régimen por él instituido deberá:

a) Contener el compromiso expreso de la firma de cumplir con los objetivos de crecimiento o reconversión a los que alude el artículo 3º de dicho decreto y los datos de identificación conforme el modelo que como ANEXO forma parte integrante de la presente.

b) Pertenecer al Directorio de Empresas y tener cumplida la obligación de inscripción anual en el Registro Industrial de la Nación.

Una copia del mismo será remitida al Registro creado por el artículo anterior para proceder a la inscripción en el mismo.

Art. 5º — Para calificar como POLO PRODUCTIVO, en los términos del artículo 4º del Decreto Nº 1304/94, las empresas que los constituyan habrán de ser Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo a la normativa vigente.

Se evaluará, particularmente, su inserción regional; similitud de los productos que fabrique, y la posibilidad de comercialización en conjunto; procurando que involucren procesos de producción homogéneos o integrados.

Art. 6º — Establécese que las empresas, que a la fecha de la presente, se encuentran adheridas a los Polos Productivos detallados en el Anexo I del Decreto Nº 1304/94 deberán cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4º de la presente, como único requisito para perfeccionar su participación en los mismos y a los fines de su inclusión en el Registro correspondiente.

Art. 7º — Los convenios que se suscriban en el marco del Régimen de Consolidación y Desarrollo de Polos Productivos Regionales deberán tener, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Razones por las cuales las partes eligen, como sistema de gestión encuadrarse en el régimen del Decreto Nº 1304/94.

b) Objetivos generales y metas propuestas para lograrlos.

c) Acciones tendientes a alcanzar esas metas y plazos de ejecución de las mismas.

d) Resultados esperados, tanto cualitativos como cuantitativos.

e) Compromisos de cada una de las partes del convenio con sus respectivos cronogramas y presupuestos.

f) Compromiso de los actores del convenio de integrar un grupo especial de trabajo destinado a impulsar el desarrollo del convenio.

Art. 8º — Los Polos Productivos detallados en el Decreto Nº 1304/94 deberán proponer a la Autoridad de Aplicación los contenidos enumerados en el artículo anterior, dentro de los SESENTA (60) días de entrada en vigencia de la presente. La Autoridad de Aplicación, previa evaluación de los mismos los aprobará integrándose de esta forma al Convenio oportunamente suscripto.

Art. 9º — En su carácter de Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE INDUSTRIA coordinará las reuniones de la Comisión de Seguimiento de los Polos Productivos; creada por el artículo 6º del Decreto Nº 1304/94, la que tendrá como propósito fundamental el cumplimiento de los objetivos establecidos por el artículo 2º de la presente.

Art. 10. — En su primera reunión la citada Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y establecerá una frecuencia de reuniones la que no podrá ser inferior a SEIS (6) sesiones por año.

Art. 11. — La Autoridad de Aplicación expedirá, a pedido de la empresa interesada, el certificado al que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 1304/94, con el destino en él previsto y en tanto la empresa solicitante haya dado cumplimiento a las exigencias establecidas por el régimen y la presente resolución reglamentaria.

La solicitud de extensión del mencionado certificado deberá contar con el aval de, al menos, DOS (2) de las partes del Convenio. El mismo implicará que se da fe no sólo de la integración inicial de la empresa solicitante al Polo Productivo, sino de su efectiva participación en la consecución de los objetivos y metas comprometidos.

Art. 12. — El certificado, al que se refiere el artículo anterior, se extenderá siempre que la firma haya dado cumplimiento a:

a) El grado de avance en relación a los objetivos comprometidos.

b) La efectiva adecuación de los sistemas de información contable, impositiva y previsional con el fin de facilitar el acceso a líneas crediticias mediante una más ágil evaluación de su estado patrimonial.

c) A las acciones comprometidas y a los resultados esperados en relación a los objetivos planteados.

Art. 13. — El mencionado certificado será requisito indispensable para el acceso a las líneas de crédito que se pudieren implementar con destino específico al Régimen de Consolidación y Desarrollo de Polos Productivos Regionales; pero no implicará exceptuar del cumplimiento de las normas que rijan en materia crediticia, ni habilitará por sí mismo a la empresa para acceder a dichos créditos.

Art. 14. — Créase en el ámbito de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial, un Registro de Entidades Financieras que deseen comprometer fondos con destino a la creación de las líneas a que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 1304/94.

Art. 15. — Las excepciones establecidas por el artículo 10 del Decreto Nº 1304/94 operarán, para empresas participantes de un Polo Productivo, en tanto se verifique en cada caso la siguiente circunstancia:

a) Se podrá computar como parte de la exportación propia la de bienes producidos por terceros en tanto, estos últimos, sean también integrantes de un Polo Productivo y los bienes de que se trate sean similares o complementarios de los que elabora y exporta el beneficiario del régimen de especialización. Cuando el programa-compromiso sea encarado por varias de las empresas integrantes del mismo, en forma consorciada, la base de cálculo del compromiso de incremento de exportaciones podrá ser CERO (0).

b) En lo relativo a importaciones con arancel diferencial podrán alcanzar a productos que no pertenezcan al mismo Capítulo de la NCE que el producto exportado, siempre que:

1) Correspondan al sector de actividad de la empresa exportadora y no exista fabricación Nacional del mismo.

2) Sean materia prima o insumo para productos de su fabricación.

Art. 16. — A los fines del cálculo del incremento de exportaciones, tal como lo establece el artículo 11 del Decreto Nº 1304/94, las empresas beneficiarias del régimen deberán tomar como base las exportaciones por ella realizadas en UNO (1) de los TRES (3) últimos años calendarios.

Art. 17. — Las excepciones establecidas por el artículo 10 del Decreto Nº 1304/94 no eximen del cumplimiento de las restantes disposiciones del Decreto Nº 2641/92 y de sus normas reglamentarias y por otra parte no resultan de aplicación al cumplimiento de planes ya aprobados en el marco del Régimen de Especialización Industrial.

Art. 18. — En relación al cumplimiento de las condiciones a las que se refiere el artículo 15 de la presente, se podrá solicitar el asesoramiento del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL y a las restantes empresas incluidas en el Registro y que desarrollen actividades afines.

Art. 19. — Las empresas integrantes de Polos Productivos que accedan a Programas de Especialización Industrial, con al menos alguna de las excepciones establecidas por el Decreto Nº 1304/94 para tal Programa, gozarán de los beneficios de dicho Programa en tanto el Polo Productivo al que pertenecen, a juicio de la Comisión de Seguimiento de los Polos Productivos, cumpla con los objetivos y metas propuestas.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO

DATOS DE LA EMPRESA

RAZON SOCIAL (Nombre y tipo Jurídico)

Nº DE C. U. I. T.

Nº de inscripción en el R. I. N.

Nº de inscripción en el Directorio de Empresas

Domicilios (Administrativo, Industrial y Legal)

Calle Nº Código Postal

Localidad Provincia

Teléfono

DATOS DE FILIACION del TITULAR o APODERADO de la FIRMA

Nombre y Apellido

Documento de Identidad (Tipo y número)

Domicilio:

Calle Nº Código Postal

Localidad Provincia

Cargo en la firma

....
Firma del Titular o Apoderado

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4138/94

Modifícase la Disposición Nº 1866/94 que dispuso la condición de Venta Bajo Receta y adoptó un modelo de prospecto único para determinados compuestos terpénicos.

Bs. As., 7/11/94

VISTO el Expediente nº 2002-31.535/93-01 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones ha recaído la Disposición nº 1866/94 de esta Administración Nacional por la cual se dispuso la condición de Venta Bajo Receta y se adoptó un modelo de prospecto único para los compuestos terpénicos por ejemplo alcanfor, mentol, eucaliptol y gomenol.

Que es necesario modificar dicha medida en algunos aspectos de acuerdo al análisis efectuado por las áreas de competencia.

Que el Departamento de Evaluación de Medicamentos y Afines, el Consejo Asesor Permanente y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 16.463 y los Decretos nros. 9763/64, 150/92, 1890/92 y 177/93.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 1º de la Disposición nº 1866 del 7 de junio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º: Establécese la condición de venta BAJO RECETA para todas las especialidades medicinales que contengan en sus principios activos cualquier compuesto terpénicos por ejemplo ALCANFOR, MENTOL, EUCALIPTOL, GOMENOL en todas sus formas farmacéuticas y en todas sus concentraciones que sean promovidas para uso en el aparato respiratorio por su acción terapéutica, expectorante, balsámica. Adóptese como modelo de prospecto único para los productos antes mencionados el que se transcribe en el Anexo I de la Disposición 1866/94".

Art. 2º — Establécese la condición de Venta LIBRE para todas las especialidades medicinales que contengan en sus principios activos compuestos terpénicos en las formas farmacéuticas de uso local exclusivo con indicación traumatológica y rubefaciente cuyas concentraciones no superaran el 11% de la suma total de Terpenos que constituyan la fórmula. Debiendo constar en los rótulos y prospectos las siguientes contraindicaciones: "NO COLOCAR EN LA CARA. NO USAR DURANTE EL EMBARAZO. NO USAR EN LACTANCIA. NO USAR EN MENORES DE SEIS AÑOS".

Art. 3º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) DIAS de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 5º — Anótese; notifíquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4519/94

Suspéndese la comercialización, distribución y expendio del producto CEFALOTINA SODICA 1000 mg. Liofilizado Inyectable y dispónese el decomiso del producto en laboratorio.

Bs. As., 28/11/94

VISTO el Expediente Nº 1-47-5646/94-6 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos pone de manifiesto que el producto CEFALOTINA SODICA 1000 mg. Liofilizado Inyectable del LABORATORIO BIOMEC S. R. L., con domicilio en la calle Panamá 3124, Morón, Provincia de Buenos Aires, no cumple con la composición cualitativa declarada, referente al contenido del principio activo, reemplazando CEFALOTINA SODICA por CEFALEXINA.

Que asimismo, se hace saber que el liofilizado del producto se ha realizado en el LABORATORIO IMA S. A. I. C. con establecimiento y administración en la calle Palpa 2870/76 Capital Federal y los controles de calidad en el INSTITUTO CURIE con domicilio en Avda. Independencia 3148/50, Capital Federal.

Que como previo a todo otro trámite y ante la gravedad de los hechos puestos en evidencia en el informe de fojas 2, se debe dictar una disposición en resguardo de la salud pública.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese el decomiso del producto CEFALOTINA SODICA 1000 mg. Liofilizado Inyectable, tanto en el LABORATORIO BIOMEC S. R. L., como las partidas que encuentren en proceso de elaboración en el LABORATORIO IMA S. A. I. C. o para su control de calidad en el INSTITUTO CURIE y/o cualquier boca de expendio.

Art. 2º — Suspéndase la comercialización, distribución y expendio del producto mencionado en el artículo 1º.

Art. 3º — Ordénase que el Instituto Nacional de Medicamentos controle el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Disposición, realizando las inspecciones pertinentes en los laboratorios citados en el artículo 1º, con facultades de tomar medidas de carácter preventivo en resguardo de la salud pública.

Art. 4º — Ante la posible comisión del ilícito penal de suministro de sustancias medicinales distintas, o de calidad diferente, que se tipifica en el artículo 204 del Código Penal, formúlese la pertinente denuncia penal, conforme lo establecido en el artículo 4º Decreto Nº 411/80, ante el Señor Juez competente, actuando como representante de la ANMAT el Director de Asuntos Jurídicos Dr. Leopoldo MEERFELD.

Art. 5º — Instrúyase el sumario correspondiente contra el LABORATORIO BIOMEC S. R. L. y su Director Técnico, contra LABORATORIO IMA S. A. I. C. y su Director Técnico y contra el INSTITUTO CURIE y su Director Técnico en los términos del artículo 21 de la Ley 16.463 y el Decreto Nº 341/92.

Art. 6º — Comuníquese la presente norma a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, a las Cámaras y Entidades Profesionales y a la población, por donde corresponda.

Art. 7º — El Departamento de Registro Asuntos Reglamentarios y Legales deberá informar sobre la autorización del producto y de su fabricación en el LABORATORIO IMA S. A. C. I, habilitación, nombre y dirección correcta de los laboratorios y sus Directores Técnico, como así también sobre antecedentes de sanciones anteriores.

Art. 8º — Anótese; comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3611/94

Dispónese la modificación de los prospectos de todas las especialidades medicinales que contengan como principio activo BROMOCRIPTINA.

Bs. As., 30/09/94

VISTO el Expediente nº 1-47-5969/94-2 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Asesor permanente y el Departamento de Evaluación de Medicamentos y Afines han elaborado un informe con respecto a las indicaciones de la droga BROMOCRIPTINA:

Que en dicho informe se propone la modificación de los prospectos de todas las especialidades medicinales que contengan como principio activo BROMOCRIPTINA, excluyendo de la indicación la frase de "Inhibición de la lactancia".

Que diversas publicaciones científicas de reconocido prestigio dan cuenta de efectos adversos de extrema gravedad producidos en pacientes en las cuales se utilizó bromocroptina como inhibidora de la lactancia.

Que resulta inaceptable la utilización de bromocroptina para la indicación en cuestión, por presentar una relación riesgo/beneficio excesivamente alta, pudiendo obtenerse la inhibición de la lactancia por otros medios que implican un mínimo riesgo de morbilidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Dispóngase que en los prospectos autorizados y en trámite de autorización de especialidades medicinales que contengan como principio activo BROMOCRIPTINA no podrán utilizar la indicación de "INHIBICION DE LA LACTANCIA".

Art. 2º — Todos los laboratorios propietarios de Especialidades Medicinales que comercialicen productos que contengan en su principio activo BROMOCRIPTINA tendrán un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, para presentar los nuevos proyectos de prospectos, ante la autoridad de aplicación para su aprobación. Este trámite no será arancelado.

Art. 3º — Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 4º — Anótese, gírese al Departamento de Registro Asuntos Reglamentarios y Legales a sus efectos. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4394/94

Suspéndese la comercialización y autorización de toda especialidad medicinal que contenga como principio activo FELBAMATO.

Bs. As., 21/11/94

VISTO la Disposición Nº 2742/94 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por la precitada Disposición se suspendió la comercialización de la especialidad medicinal FELBAMYL la que contiene como principio activo a la droga FELBAMATO.

Que este medicamento ha sido aprobado la FOOD AND DRUG ADMINISTRATION —FDA— en julio de 1992 destinado al tratamiento de síndromes convulsivos refractarios a otras terapéuticas.

Que la aparición de efectos adversos con mayor frecuencia a la esperada ha dado lugar a que la FDA suspendiera a partir del 1 de agosto del corriente año la comercialización del producto antes mencionado, hasta tanto se realicen nuevas evaluaciones.

Que esta Administración Nacional ha recibido de la FDA la comunicación de la observación de casos de aplasia medular en nueve (9) pacientes tratados con FELBAMATO.

Que por todo lo expuesto se considera pertinente suspender la comercialización y autorización de toda especialidad medicinal que contenga como principio activo FELBAMATO.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

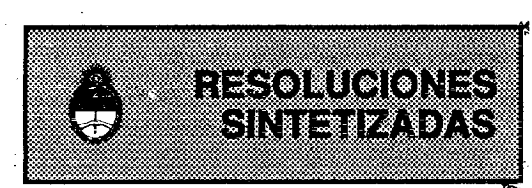
EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndase en forma precautoria y transitoria la comercialización, elaboración, distribución y autorización de venta de toda especialidad medicinal que contenga como principio activo FELBAMATO a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición.

Art. 2º — Todos los laboratorios propietarios de especialidades medicinales que contengan FELBAMATO en un plazo de DIEZ (10) DIAS deberán dar cumplimiento a la presente Disposición, comunicando la adopción de la presente norma a esta Administración Nacional.

Art. 3º — Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 4º — Anótese; gírese al Departamento de Registro Asuntos Reglamentarios y Legales a sus efectos. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1207

Bs. As., 14/11/94

Otorgar al SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE con domicilio en M. J. García 943, Morón, Provincia de Buenos Aires, su Personería Gremial, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en actividades comerciales o actividades civiles que se desarrollen con fines de lucro o en tareas administrativas conexas, actividades industriales y la representación de los trabajadores pasivos de estas actividades, no abarcará al personal jerarquizado de estas actividades, y con zona de actuación en los Partidos de Morón, Moreno, Marcos Paz, Merlo y La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Con Exclusión de la localidad de Hurlingham sobre la cual mantendrá su inscripción gremial.

Resolución Nº 1208

Bs. As., 14/11/94

Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación Personal Jerárquico de Bancos Oficiales obrante de fs. 23 a fs. 42 del presente Expediente Nº 148.833/94 para agrupar trabajadores de Bancos Oficiales Nacionales de la categoría Jerárquicos dentro de las ramas Administrativas, Profesional, Técnico y Especializado, Maestranza y Servicios, desde 2do. jefe de División/Jefe de Area a Gerente General y/o equivalentes de las distintas ramas, con zona de actuación en toda la República Argentina, en donde los Bancos Oficiales Nacionales, tengan habilitada una Sucursal, Agencia, Oficina y casa Matriz.

Resolución Nº 1209

Bs. As., 14/11/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO LA PLATA obrante de fs. 7 a fs. 29 del T.I. Nº 325.838/94 agregado como fs. 140 del presente Expediente Nº 235.826/92 para agrupar a todos los trabajadores en actividad —con exclusión de administradores y gerentes— y jubilados de la exploración, explotación, manufactura, producción, captación, acondicionamiento, compresión, recompresión, almacenamiento, tratamiento en base, importación, transporte, distribución y comercialización de combustibles gaseosos, cualquiera sea su estado físico o de sus productos derivados, destinados a cualquier uso u objeto, incluyendo, el desarrollo de Gas Natural Comprimido, prestación del servicio de gas, la construcción de instalaciones, o redes fijas de transporte, distribución, almacenamiento, o mantenimiento o la fabricación de maquinarias, útiles, equipos, accesorios o elementos afectados a la prestación del servicio de gas, de empresas estatales, privadas o mixtas, provinciales o municipalidades cooperativas y entes reguladores de la actividad, resultante del desmembramiento de Gas del Estado S.E. que hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de Sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades, o a prestar servicios en las mismas, bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente, y como objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole, propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los combustibles gaseosos, afines y complementarios. Quedando también incluidos los trabajadores que, sin haberse desempeñado con anterioridad en Gas del Estado S.E., se incorporen en el futuro, o formen parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas las actividades y servicios antes mencionadas, con zona de actuación en la jurisdicción de la Administración La Plata de Gas del Estado, que abarca los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: La Plata, Berisso, Ensenada, con Personería Gremial Nº 675 - y Brandsen, Las Flores, Monte, Lobos, Bragado, Cañuelas; con inscripción gremial.

Aprobar el cambio de denominación del SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO LA PLATA, que pasará a denominarse SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES, LA PLATA.

Resolución Nº 1210

Bs. As., 14/11/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL SEPTIMO DISTRITO - Santa Fe, obrante a fs. 28 a fs. 41 del presente Expediente Nº 147.598/92, para agrupar a los trabajadores del 7º Distrito, de la Dirección Nacional de Vialidad comprendidos por los agentes que se desempeñan en cualquier agrupamiento escalafonario, sin distinción de nacionalidad, sexo, credo político o religioso con exclusión de aquellos empleados que son titulares, de categorías 01-02 y 03 inclusive, en tanto se considere a éstos como Personal Jerarquizado o a los que en su futuro se designe como tales, y con zona de actuación en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Resolución Nº 1211

Bs. As., 14/11/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHACO ZONA SUDESTE, con domicilio en Antártida Argentina 553 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los docentes de todos los niveles y modalidades que se desempeñen dentro del ámbito de los Departamentos mencionados en el Art. 1º, a excepción de aquellos que representen a la parte oficial en los niveles de conducción del sistema educativo y con zona de actuación en los Departamentos San Fernando, Libertad, Donovan y Tapenagá. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 67 a fs. 83 del presente Expediente Nº 51.152/92 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1216

Bs. As., 14/11/94

Otorgar a la ASOCIACION CORDOBESA DE EMPLEADOS DE CASINOS, con domicilio en la calle Río Negro 120, Córdoba, su Personería Gremial, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal de los casinos provinciales en sus distintas categorías profesionales, como también aquellos que en atención a la naturaleza, transitoriedad y ejecución de sus prestaciones coadyuvan en la ejecución de servicios o tareas exclusivas de casinos y con exclusión de aquellos que cumplen funciones jerárquicas, representación general del empleador, gerencial, gerente, contador, encargado administrativo de Caja de Conversión, subencargado de Caja de Conversión, tesorero y cargos equivalentes, y con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba. Aprobar el texto del nuevo Estatuto obrante de fs. 5 a fs. 13 inclusive de la Actuación Nº 252.937/93 agregada como fs. 335 del presente Expediente Nº 326.511/86.

Resolución Nº 1217

Bs. As., 14/11/94

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE CHABAS como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los obreros y empleados que se desempeñen en las tareas de elaboración de aceites y sus derivados, cualquiera sea la actividad, oficio o categoría como así también los trabajadores de los establecimientos afines a la industria aceitera, y con zona de actuación en todo el departamento de CACEROS, Provincia de SANTA FE. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 6 a fs. 23 del Expediente Nº 525.674/93 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1218

Bs. As., 14/11/94

Otorgar a la ASOCIACION SANTO TOME DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES (A.S.T.E.O.M.), con domicilio en la calle Necochea 2197 de Santo Tomé Provincia de Santa Fe, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley Nº 9286 que prestan servicios dentro de los ejidos que constituyen el territorio de la ciudad nombrada y se desempeñen como agentes remunerados de las respectivas Municipalidades y Comunas con zona de actuación en la Ciudad de Santo Tomé, Comunas y Comisiones de Fomento del Departamento La Capital que carezcan de Organización gremial y de aquellas Comunas que la FESTRAM determine como incorporadas a la ASTEOM. Aprobar el nuevo estatuto obrante de fs. 248 a fs. 277 del presente Expediente Nº 848.305/89.

Resolución Nº 1219

Bs. As., 14/11/94

Inscribir en el Registro pertinente a la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL - CHACO, con domicilio en Avda. 9 de Julio Nº 347 DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los empleados del Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco, y con zona de actuación en la Provincia del Chaco y Delegaciones del Instituto de la Provincia (I.P.S.) en todo el territorio de la República Argentina. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 47 a fs. 62 del Expediente Nº 50.779/90 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la inscripción gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgase la Personería Gremial.

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNICACION

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 2338

Bs. As., 11/11/94

Otorgar la inscmunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1500
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: GOLDSTAR
Modelo: GDK-162

Resolución Nº 2339

Bs. As., 11/11/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-4502
Número: 60-1499
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-T 336

Resolución Nº 2340

Bs. As., 11/11/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-1502
Tipo: TRANSCEPTOR DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: TRIMBLE
Modelo: TRIMTALK 900

Resolución Nº 2341

Bs. As., 11/11/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St 45.02
Número: 60-1501
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-TD816AG y teléfonos dedicados KX-T7220X/7230/7235/7250/7130/7020/7030/7033X/7050/7055/7051X/7052X y DSS KX-7240/7040.

Resolución Nº 2342

Bs. As., 11/11/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: CNT-Q2-60.11
Número: 18-1498
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: EPHYL
Modelo: T137/R150

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/11/94

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de las chequeras de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 10.000 Nºs 586.589/600, con cheque Nº 4 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI - Analista Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 5/12 Nº 13.191 v. 5/12/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/9/94

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de U$S 700,50 Nº 5.137.638 y de U$S 1.401 Nºs 6.910.803/804 y 6.917.887, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Liliana M. Scarafia de Zarazaga. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 5/12/94 Nº 13.317 v. 3/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE VILLA CONSTITUCION

Villa Constitución, 22/11/94

Sumario Contencioso SA. 69-Nº 02/93. "Villa Constitución, Noviembre 21 de 1994... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE VILLA CONSTITUCION - DISPONE: ARTICULO 1º CONDENAR a ALVAREZ JORGE EDUARDO, L. E. Nº 2.711.714, por infracción a los Arts. 985, 986 y 987 de la Ley 22.415 y el secuestro de la mercadería involucrada en autos. ARTICULO 2º - APLICAR al condenado una multa equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería, cuyo monto asciende a la suma de pesos tres mil quinientos sesenta y cinco con 56/00 ($ 3.565,56). ARTICULO 3º - INTIMAR al causante para que ingrese dicho importe a Rentas Generales en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación a lo dispuesto por el Art. 1122 ss. y cc. de la Ley citada. ARTICULO 4º - De forma. DISPOSICION Nº 067/94 VC - Fdo. Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA - Administrador Aduana de Villa Constitución".

e. 5/12 Nº 3978 v. 5/12/94

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 17/11/94

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaron valerse; por presunta infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes (Art. 1105). Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1004 del C. A.). Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12-539/94	TULIO SOSA ENRRIQUE EUSEBIO	S/INF. ART. 987
	VALOR PLAZA $ 440,64	

e. 5/12 Nº 3979 v. 5/12/94

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 17/11/94

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaron valerse; por presunta infracción a los arts. 265, 863, 864, 7970, 947, 987, 977, 978 (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes (Art. 1105). Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1004 del C. A.). Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12-134/93	MARTINEZ, RUBEN DARIO S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 124,80
SA12-482/93	GALEANO MANUEL BLANCO S/INF. ART. 265, 970 DEL C. A. $ 3.467,50
SA12-047/94	VARGAS BERNARDINO S/INF. ART. 947 DEL C. A. 149,50
SA12-059/94	DOMINGUEZ LOPEZ ADELAIDA S/INF. ART. 987 DEL C. A. 987 DEL C. A. $ 408,13
SA12-068/94	COLMAN BLANCA ESTHER S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 716,35
SA12-074/94	SOSA PEREZ MARIA ROSENDA S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 1.890,50
SA12-078/94	VAZQUEZ ACOSTA EVANGELISTA S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 562,54
SA12-086/94	CANTEROS LORENZO S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 97,65
SA12-110/94	GAONA DE ROMERO ESMERITA S/INF. ART. 987 DEL C. A. 139,86
SA12-245/94	RIQUELME PORFIRIO S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 1.332,00
SA12-274/94	OBREGO RAMON S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 28,33
SA12-279/94	QIÑONEZ MARIA LEONARDA S/INF. ART. 987 DEL C. A. 589,27
SA12-283/94	BOGADO LUIS S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 879,55
SA12-284/94	TOÑANEZ MIGUEL S/INF. ART. 987 DEL C. A. 1.833,56
SA12-285/94	SOSA ESTANISLAO S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 226,66
SA12-295/94	IBARROLA EDIT S/INF. ART. 987 DEL C. A. 435,12
SA12-414/94	VALIENTE ALEJANDRO MARTIN S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 2.079,94
SA12-415/94	GONZALEZ ORLANDO S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 2.786,21
SA12-416/94	LEON GERARDO S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 683,76
SA12-417/94	CABAÑA HERIBERTO BOGARIN S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 1.909,36
SA12-418/94	ARAUJO ZUNILDA DE CHAMORRO S/INF. ART. 987 DEL C. A. 411,38
SA12-420/94	ESQUIVEL AMADO S/INF. ART. 979 DEL C. A. 5.335,00
SA12-421/94	VILLALBA ALBINO S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 497,00
SA12-422/94	VALENTIN PEREIRA S/INF. ART. DEL C. A. $ 186,00
SA12-429/94	OJEDA RODRIGUEZ CRECENCIO S/INF. ART. 979 $ 1.250.
SA12-432/94	LEDESMA JOSE MARIA S/INF. ART. 978 DEL C. A. $ 477,07
SA12-433/94	GUIROY A. JOSE S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 406,64
SA12-435/94	TREPO JOSE S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 432,01
SA12-438/94	VALIENTE ESQUIO BASUALDO MARIO S/INF. ART. 987 DEL C. A. 967,69
SA12-469/94	NERY CHAVEZ SOSA S/INF. ART. 265, 970 DEL C. A. $ 13.382,89
SA12-481/94	OLMEDO SOSAR, RAMON S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 84.
SA12-482/94	ADOLFO MARCHUK ULIAMBRE S/INF. ART. 977 DEL C. A. 100,00
SA12-488/94	RAMIREZ DE RODRIGUEZ MERCEDES S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 150,00
SA12-490/94	RAMON ESQUIVEL CHAPARRO S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 80,00
SA12-492/94	OJEDA LOPEZ CIRILO S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 172,00
SA12-493/94	CORONEL AREVALO BENARDO S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 119,60
SA12-494/94	ESCOBAR DANIEL PERALTA Y GONZALEZ GUSTAVO S/INF. ART. 987 DEL C. A. 1.353,97
SA12-503/94	DELGADILLO FIGUEREDO CLAUDELINO S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 1.043,32
SA12-506/94	JUAN ARIEL MENDOZA ROMERO S/INF. ART. 987 DEL C. A. 1.507,90
SA12-508/94	SOSA GAONA MIGUEL ANGEL S/INF. ART. 987 DEL C. A. 517,27
SA12-510/94	RODOLFO BARBUDEZ GONZALEZ S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 2.268,84

SA12-511/94	NICOLAS CABRERA BAREIRO S/INF. ART. 987 DEL C. A. 1.548,99
SA12-514/94	ANA MARIA GONZALEZ ACOSTA S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 910,64
SA12-517/94	OFELIA MARIVEL GODOY ELLI S/INF. ART. 987 DEL C. A. $ 1.053,88
SA12-525/94	RAMIREZ TOLEDO FORTUOSA S/INF. ART. 977 DEL C. A. $ 420,00

e. 5/12 Nº 3980 v. 5/12/94

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 18/11/94

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por p/infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C. A.). Firmado Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador Aduana de Formosa.

INTERESADO	MERCADERIAS	SA24-Nº	ARTS.	MULTA MIN.
AUT. IGNORADOS	1 pistola para videojuego 1 micrófono - 3 videojuegos 2 adaptadores de corriente 1 anteojos para sol.	326/94	985/987	$ 99,31
AUT. IGNORADOS	49 anteojos ordinarios 6 auriculares - 1 radio portátil 1 minicalculadora 1 radiograbador.	329/94	985/987	$ 475,41
AUT. IGNORADOS	300 audiocassettes grabados.	330/94	985/987	$ 456,00
AUT. IGNORADOS	240 cartones de cigarrillos.	373/94	985/987	$ 1.440,00

e. 5/12 Nº 3981 v. 5/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1630/94

Designación de Agente Judicial Interino para actuar en juicios universales y en ejec. fisc. en materia de recursos de Seguridad Social, en jurisdicción, de Agencia Nº 64.

Bs. As., 29/11/94

VISTO que por Resolución Nº 1583/94 de fecha 17 de noviembre de 1994, el abogado Silvano ALBERTINI fue designado Agente Judicial interino en jurisdicción de la Agencia Nº 64, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario facultar al mismo para intervenir en juicios universales y en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la Seguridad Social, en jurisdicción de la Agencia Nº 64.

Que dentro de las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de solicitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubieren ingresado los tributos correspondientes.

Que conforme la competencia en materia de Recursos del Régimen de Seguridad Social atribuida a este Organismo mediante Decreto Nº 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993, corresponde la intervención del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todos aquellos juicios en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de los mencionados recursos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase al Agente Judicial Interino, abogado Silvano ALBERTINI (Legajo Nº 32.072/50) quien se desempeña en jurisdicción de la Agencia Nº 64, para que actúe en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los juicios universales que se promuevan ante los tribunales correspondientes a dicha jurisdicción, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer a fin de obtener el reconocimiento y el cobro de impuestos y/o contribuciones y/o recursos de la seguridad social, actualizaciones, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas o cualquier otro concepto relacionado con la aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y recursos mencionados.

Art. 2º — Facúltase al letrado designado para que solicite las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

Art. 3º — Facúltaselo, asimismo, para actuar en calidad de tal, en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en todos aquellos juicios que se le encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de Recursos del Régimen de Seguridad Social, debiendo ajustar su gestión a las normas procesales que regulan la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Art. 4º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 5º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por la Región Nº 6.

Art. 6º — La representación que se atribuye al Agente Judicial Interino designado mediante Resolución Nº 1583/94 no revoca la personería otorgada para actuar en juicios universales en la expresada jurisdicción, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 5/12 Nº 3995 v. 5/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1634/94

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en vistas y traslados en materia de tasas judiciales ante Tribunales del Interior del país.

Bs. As., 29/11/94

VISTO las necesidades funcionales de Región La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar Representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar ante el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Dolores.

Que la Región mencionada en el VISTO, ha formulado la propuesta respectiva.

Que han prestado conformidad a la misma la Dirección de Zona III La Plata y la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) al abogado de Región La Plata, Ricardo José FERRER (Legajo Nº 30.128/56), para que actúe en la contestación de vistas y traslados que confieran al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Dolores, en los casos previstos en el Artículo 1º de la Resolución Nº 441/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 4 de junio de 1991.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 5/12 Nº 3996 v. 5/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1638/94

Resolución Nº 1408/94 s/Aclaración.

Bs. As., 30/11/94

VISTO la Resolución Nº 234 del 12 de febrero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se designó al Contador Público D. Alberto Ramón COMETTO en el carácter de Jefe Interino "en comisión" del Distrito Gálvez de la Región Santa Fe.

Que teniendo en cuenta que la prórroga establecida en el artículo 1º de la Resolución Nº 1408, del 5 de octubre de 1994 para el interinato a que se refiere en el Considerando anterior no contempla el carácter de "en comisión", corresponde dictar un acto que aclare dicha condición.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que la inclusión del Contador Público D. Alberto Ramón COMETTO (Legajo Nº 28.436/54) en la Planilla Anexa al artículo 1º de la Resolución Nº 1408/94, convalida el desempeño del nombrado como Jefe Interino "en comisión" del Distrito Gálvez dependiente de la Región Santa Fe desde el 21 de agosto de 1994.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 5/12 Nº 3997 v. 5/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA
REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

SALMUN INTERNATIONAL CORPORATION S.C.A.
IMP. A LAS GCIAS. NO INSCRIPTO

Bs. As., 28/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la contribuyente SALMUN INTERNATIONAL CORPORATION S.C.A. con domicilio fiscal en la calle Salta Nº 137, Piso 2º Capital Federal, no inscripta en esta Dirección General de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 1984, se determinó de oficio la obligación tributaria de Pesos Argentinos Un mil ochocientos sesenta y siete ($a. 1.867.-) y Pesos Argentinos Cinco mil quinientos cuatro ($a. 5.504.-) correspondientes al impuesto a las ganancias por los períodos 1977 y 1978 respectivamente, notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente.

Que en los fundamentos de la vista corrida el día 2 de febrero de 1984 y notificada el 7 de febrero de 1984 conjuntamente con copia de las liquidaciones practicadas por los años que corresponden al cargo que se corre y de la resolución pertinente se manifiesta "que se determinó que la contribuyente - encuadra en el art. 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1977 y sus modificaciones).

Que la responsable SALMUN INTERNATIONAL AMERICAN CORPORATION S.C.A. no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de Pesos Argentinos Un mil ochocientos sesenta y siete ($ 1.867,-) para el año fiscal 1977 y de Pesos Argentinos Cinco mil quinientos cuatro ($ 5.504,-) para el año fiscal 1978.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y,

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece que se encuentran obligados a pagar el impuesto al Fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Natalio Salmún Feijoo con domicilio en la calle Salta Nº 137, Piso 2º de la Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de SALMUN INTERNATIONAL AMERICAN CORPORATION S.C.A. cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. Natalio Salmún Feijóo.

Que de acuerdo con la partida de defunción labrada por el Registro Civil de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 1Q Número 176 de 1990 (foja 35 de las actuaciones) el Señor Natalio Salmún Feijóo falleció el 14 de febrero de 1990.

Que de acuerdo con lo informado por el Registro de Juicios Universales en volante de fecha 22/9/94, se inició por ante el Juzgado Nº 100 (Civil) la sucesión ab intestato del Señor Natalio Salmún Feijóo con fecha 14/12/93.

Que de ahí entonces, y en concordancia con las normas de procedimiento administrativo, corresponde otorgar vista de las actuaciones a Natalio Salmún Feijóo, Su Sucesión, otorgándole un plazo para que alegue las razones que hagan a su derecho en relación a los cargos que se le efectúan.

Que, atento no encontrarse inscripta Natalio Salmún Feijóo s/ sucesión en este Organismo, obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función de lo establecido en el último párrafo del art. 100 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, artículos 3º, 23 y 25 de su reglamentación, Decreto 1397/79, y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Correr vista a NATALIO SALMUN FEIJOO, SU SUCESION, por la responsabilidad que le cupo al causante, como socio administrador de SALMUN INTERNATIONAL AMERICAN CORPORATION S.C.A., en los períodos fiscales 1977 y 1978, con domicilio en la calle Salta 137 Piso 2º, Capital Federal, para que en el término de quince días de notificada la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, si tuviere, en cuanto a los cargos que se le efectúan por los períodos fiscales 1977 y 1978, comprendidos en su actuación en la empresa, en su calidad de responsable solidario de la deuda de Pesos Argentinos Un mil ochocientos sesenta y siete ($a. 1.867,-) y Pesos Argentinos Cinco mil quinientos cuatro ($a 5.504,-) que sobre el Impuesto a las Ganancias, de los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1977 y 31 de diciembre de 1978 mantiene con esta Dirección General, cuyo vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago se produjo el 20 de mayo de 1978 y el 20 de mayo de 1979 respectivamente.

Art. 2º — Conforme a la vista dispuesta en el punto anterior, se pone en su conocimiento que las actuaciones administrativas, se hallan radicadas en la dependencia de esta Dirección General, División Revisión y Recursos "A", sita en Avenida de Mayo Nº 1317 Piso 4º, Oficina 406, Capital Federal, quedando las mismas a disposición del interesado en el horario de 13,00 a 18,00 horas. La contestación a la vista conferida deberá ser entregada únicamente en el lugar anteriormente indicado, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen, vinculadas al proceso iniciado.

Art. 3º — Se emplaza a la responsable de NATIO SLAMUN FEIJOO SU SUCESION a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida de Mayo 1317, Piso 4º Ofic. 406, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,00 horas, o el siguiente si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 4º — Notifíquese en el domicilio de Salta 137, 2º Piso, Capital Federal y por edictos durante cinco días (5) en el Boletín Oficial y resérvese. Cont. Públ. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefe División Revisión y Recursos "A" — Cont. Públ. Da. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 5/12 Nº 3982 v. 9/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA
REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

SALMUN INTERNATIONAL CORPORATION S.C.A.
IMP. S/CAP. NO INSCRIPTO

Bs. As., 28/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la contribuyente SALMUN INTERNATIONAL CORPORATION S.C.A. con domicilio fiscal en la calle Salta Nº 137, Piso 2º Capital Federal, no inscripta en esta Dirección General de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 1984, se determinó de oficio la obligación tributaria de Pesos Argentinos Cincuenta y ocho ($a. 58,-) y Pesos Argentinos Ochenta y tres ($a 83,-) correspondientes al impuesto sobre los capitales por los períodos 1977 y 1978 respectivamente, notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente.

Que en los fundamentos de la vista corrida el día 2 de febrero de 1984 y notificada el 7 de febrero de 1984 conjuntamente con copia de las liquidaciones practicadas por los años que corresponden al cargo que se corre y de la resolución pertinente se manifiesta "que habida cuenta que de la verificación de los distintos elementos aportados por el contribuyente surge que el mismo resulta ser sujeto pasivo del tributo, se procedió, en base a la documentación aportada por el responsable a efectuar la liquidación del impuesto del rubro correspondiente a los años 1977 y 1978 conforme las normas contenidas en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la responsable SALMUN INTERNATIONAL AMERICAN CORPORATION S.C.A. no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de Pesos Argentinos Cincuenta y ocho ($a. 58,-) para el año fiscal 1977 y de Pesos Argentinos Ochenta y tres ($a 83,-) para el año fiscal 1978.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y,

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece que se encuentran obligados a pagar el impuesto al Fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Natalio Salmún Feijóo con domicilio en la calle Salta Nº 137, Piso 2º de la Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de SALMUN INTERNATIONAL AMERICAN CORPORATION S.C.A. cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. Natalio Salmún Feijóo.

Que de acuerdo con la partida de defunción labrada por el Registro Civil de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 1Q Número 176 de 1990 (foja 35 de las actuaciones) el Señor Natalio Salmún Feijóo falleció el 14 de febrero de 1990.

Que de acuerdo con lo informado por el Registro de Juicios Universales en volante de fecha 22/9/94, se inició por ante el Juzgado Nº 100 (Civil) la sucesión ab intestato del Señor Natalio Salmún Feijóo con fecha 14/12/93.

Que de ahí entonces, y en concordancia con las normas de procedimiento administrativo, corresponde otorgar vista de las actuaciones a Natalio Salmún Feijóo, Su Sucesión, otorgándole un plazo para que alegue las razones que hagan a su derecho en relación a los cargos que se le efectúan.

Que, atento no encontrarse inscripta Natalio Salmún Feijóo s/ sucesión en este Organismo, obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función de lo establecido en el último párrafo del art. 100 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, artículos 3º, 23 y 25 de su reglamentación, Decreto 1397/79, y sus modificaciones,

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Correr vista a NATALIO SALMUN FEIJOO, SU SUCESION, por la responsabilidad que le cupo al causante, como socio administrador de SALMUN INTERNATIONAL AMERICAN CORPORATION S.C.A., en los períodos fiscales 1977 y 1978, con domicilio en la calle Salta 137 Piso 2º, Capital Federal, para que en el término de quince días de notificada la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, si tuviere, en cuanto a los cargos que se le efectúan por los períodos fiscales 1977 y 1978, comprendidos en su actuación en la empresa, en su calidad de responsable solidario de la deuda de Pesos Argentinos Cincuenta y ocho ($a. 58.-) y Pesos Argentinos Ochenta y tres ($a. 83.-) que sobre el Impuesto sobre los Capitales, de los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1977 y 31 de diciembre de 1978 mantiene con esta Dirección General, cuyo vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago se produjo el 20 de mayo de 1978 y el 20 de mayo de 1979 respectivamente.

Art. 2º — Conforme a la vista dispuesta en el punto anterior, se pone en su conocimiento que las actuaciones administrativas, se hallan radicadas en la dependencia de esta Dirección General, División Revisión y Recursos "A", sita en Avenida de Mayo Nº 1317 Piso 4º, Oficina 406, Capital Federal, quedando las mismas a disposición del interesado en el horario de 13,00 a 18,00 horas. La contestación a la vista conferida deberá ser entregada únicamente en el lugar anteriormente indicado, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen, vinculadas al proceso iniciado.

Art. 3º — Se emplaza al responsable de NATALIO SALMUD FEIJOO S/ SUCESION a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida de Mayo 1317, Piso 4º Ofic. 406, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,00 horas, o el siguiente si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 4º — Notifíquese en el domicilio de Salta 137, 2º Piso, Capital Federal y por edictos durante cinco días (5) en el Boletín Oficial y resérvese. Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA. — Jefe División Revisión y Recursos "A" — Cont. Públ. Da. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 5/12 Nº 3983 v. 9/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1325/94

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Trabajadores en relación de dependencia del servicio doméstico. Resolución General Nº 3906. Su aclaración.

Bs. As., 2/12/94

En relación al sistema de determinación e ingreso de aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, respecto de los trabajadores del servicio doméstico en relación de dependencia, instituido por la Resolución General Nº 3906, corresponde formular las siguientes aclaraciones:

1 — La Resolución General Nº 3906 es de aplicación exclusiva, para la totalidad de los empleadores del servicio doméstico, en lo relativo a dicho personal, aunque además ocupen otros empleados no comprendidos en dicha actividad.

2 — Los aportes y contribuciones destinados al SUSS, correspondientes a trabajadores del servicio doméstico, efectuados por empleadores titulares de empresas unipersonales que ocupen el mismo en relación de dependencia, originados en obligaciones devengadas por el mes de noviembre de 1994, podrán ingresarse, por única vez y con carácter de excepción, de acuerdo al procedimiento establecido por la Resolución General Nº 3834 y su modificatoria.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 5/12 Nº 4008 v. 5/12/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre DIANE obtenida por GIE RECHERCHE VERNEUIL SEMUNION.

Solicitante: GIE RECHERCHE VERNEUIL SEMUNION.

Representante legal: DANIEL de LAGUARIGUE.

Patrocinante: ING. AGR. GUILLERMO NAPOLI.

Fundamentación de novedad: DIANE es una variedad muy similar a EUROPE, diferenciándose de ésta por las siguientes características:

— NEMATODE DEL TALLO: DIANE es altamente resistente mientras que EUROPE es moderadamente resistente.

— VERTICILLIUM: DIANE es resistente mientras que EUROPE es moderadamente resistente.

— COLOR DE LA FLOR: DIANE tiene un 8 % de las plantas con color de flor púrpura oscuro y un 18 % variegadas. EUROPE tiene un 4 % de las plantas con color de flor púrpura oscuro y un 12 % variegadas.

ESCALA: 0-5 %: Susceptible
6-14 %: Baja resistencia
15-30 %: Moderada resistencia
31-50 %: Resistente
Mayor al 50 %: Alta resistencia

Fecha de verificación de estabilidad: 1991

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/12 Nº 13.202 v. 5/12/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 356/94

Bs. As., 22/11/94

VISTO el Expediente Nº 750-001998/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde la adjudicación de las Areas Licitadas en dicho Concurso en su Decimo tercera Ronda, a quienes ofrecieron el mayor valor del Parámetro denominado G (Valor de la Oferta).

Que de la evaluación de las ofertas presentadas surge la conveniencia de aceptar las mismas.

Que se ha dado cumplimiento al Artículo 2º de la Ley Nº 24.145, habiendo dado las provincias en cuyos territorios se encuentran las áreas adjudicadas, la correspondiente conformidad.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Que el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícanse las Areas de Exploración licitadas en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 correspondiente a la Decimotercera Ronda, según el siguiente detalle:

AREA	ADJUDICATARIO
CGSJ-8 CENTRO DE CUENCA	YPF SOCIEDAD ANONIMA
CNQ-17 SIERRA BLANCAS	YPF SOCIEDAD ANONIMA
CNQ-17 LOMA DEL MOJON	YPF SOCIEDAD ANONIMA
CNE-42 CAÑADA DE GOMEZ	YPF SOCIEDAD ANONIMA
CNE-43 MELINCUE	YPF SOCIEDAD ANONIMA
CNE-46 ROSARIO	YPF SOCIEDAD ANONIMA
CSL-5 GENERAL ALVEAR	YPF SOCIEDAD ANONIMA
CAA-4 COSTA AFUERA	SHELL C.A.P.S.A.
CA-5 PIEDRABUENA	COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA
CNE-45 JUNIN	COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SACFIMFA

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ING. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 5/12 Nº 3986 v. 5/12/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 357/94

Bs. As., 22/11/94

VISTO el Expediente Nº 751-651/92 y sus agregados sin acumular Nº 751.641/93 y Nº 750.956/94, del Registro de esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 210 de fecha 15 de julio de 1993 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 414 de fecha 7 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 210 del 15 de julio de 1993, en su Artículo 1º, autorizó la conexión al Sistema de Transporte de la ampliación de la Central Térmica AGUA DEL CAJON de CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA y le otorgó acceso a la capacidad de transporte existente, sin precisar el punto en que debería efectivizarse dicha conexión.

Que los estudios presentados por CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA y evaluados por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) que sirvieron de fundamento a la autorización referida en el considerando anterior, preveían la conexión de las líneas en cuestión a la Estación Transformadora CHOCON OESTE.

Que mediante su nota de fecha 29 de julio de 1993, CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA, solicitó se precisara el punto de conexión de las mencionadas líneas.

Que mediante nota posterior, de fecha 5 de noviembre de 1993, CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA, solicitó no pronunciarse sobre el particular, visto estar considerando alternativas de conexión de las líneas antes mencionadas.

Que mediante nota del 24 de junio de 1994, CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA puso en conocimiento de esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el cambio de su denominación social por el de CAPEX SOCIEDAD ANONIMA.

Que mediante nota de fecha 8 de julio de 1994, CAPEX SOCIEDAD ANONIMA solicitó la afectación de la traza de DOS (2) líneas de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), entre las Estaciones Transformadoras AGUA DEL CAJON y CHOCON OESTE, con servidumbre administrativa de electroducto, considerando que ya estaba autorizada la construcción de dichas líneas en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065.

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS efectuó una consulta al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN), concesionaria del Transporte por Distribución Troncal en la Provincia del Neuquén, considerando que la solicitud de CAPEX SOCIEDAD ANONIMA podía afectar sus intereses, a efectos de conocer su eventual oposición a conceder la autorización solicitada.

Que el ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN) respondió a la consulta antedicha manifestando no tener oposición en la medida que la ampliación del sistema de transporte se efectúe mediante líneas radiales, tal que no cierren anillo con las líneas de propiedad de dicho ENTE, y por otra parte informando que la capacidad de ampliación de la Estación Transformadora ARROYITO se encuentra limitada a DOS (2) salidas de línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV)

Que dada dicha limitación en la Estación Transformadora ARROYITO, la Estación Transformadora CHOCON OESTE constituye el punto de conexión más próximo al cual puede vincularse la generación a instalar ya autorizada para la Central AGUA DEL CAJON.

Que CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, mediante nota de fecha 26 de setiembre de 1994, reformuló su solicitud de fecha 8 de julio ya referida, requiriendo autorización para la construcción a su cuenta y cargo y para su uso exclusivo, en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065, de UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre las Estaciones Transformadoras AGUA DEL CAJON y ARROYITO y UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre las Estaciones Transformadoras AGUA DEL CAJON y CHOCON OESTE. Comprometiéndose a iniciar y tramitar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la construcción de UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre las Estaciones Transformadoras ARROYITO y CHOCON OESTE por el procedimiento del concurso público, y asumiendo la obligación de operar la mencionada línea AGUA DEL CAJON - CHOCON OESTE, como radial, es decir sin cerrar anillo con las líneas entre las Estaciones Transformadoras AGUA DEL CAJON y ARROYITO y entre ARROYITO y EL CHOCON.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se autoriza a CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, a su cuenta y cargo, a construir UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre su Central AGUA DEL CAJON y la Estación Transformadora ARROYITO, y UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre su Central AGUA DEL CAJON y la Estación Transformadora CHOCON OESTE, en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y su Decreto Reglamentario Nº 1398 del 6 de agosto de 1992. Las líneas mencionadas serán para el uso particular de CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, no revistiendo la presente concesión de transporte el carácter de servicio público.

Art. 2º — La presente autorización no contempla las conexiones a realizar para vincular ambas líneas de CAPEX SOCIEDAD ANONIMA a los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica respectivos, propiedad del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN) y la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, las que deberán efectuarse siguiendo los procedimientos previstos en el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 3º — Apruébase por la presente, la evaluación de impacto ambiental de ambas líneas, presentada por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — La presente no exime a CAPEX SOCIEDAD ANONIMA de cumplimentar la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus complementarias y modificatorias, en todo lo que sean de aplicación. En particular, la referida empresa deberá adecuarse a lo establecido en el REGLAMENTO DE DISEÑO Y CALIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION, el REGLAMENTO DE CONEXION Y USO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, tanto en lo que respecta a condiciones técnicas de proyecto, como en lo referente a la supervisión a ejercer por LA TRANSPORTISTA correspondiente durante las etapas de construcción y operación.

Art. 5º — CAPEX SOCIEDAD ANONIMA y LA TRANSPORTISTA correspondiente en cada caso, deberán suscribir Convenios de Conexión que incluyan, además de las condiciones de la conexión explicitadas en el REGLAMENTO DE USO Y CONEXION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, las modalidades y forma de operación de las líneas. Dichos Convenios, así como sus eventuales modificaciones, deberán ser homologados por esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como condición necesaria para la puesta en servicio de las instalaciones, por lo que una vez acordado cada Convenio por las partes, deberá ser presentado a esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para cumplimentar este requisito.

Art. 6º — La autorización otorgada mediante el Artículo 1º del presente acto está condicionada al cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación:

a) La línea antes autorizada entre las Estaciones Transformadoras AGUA DEL CAJON y CHOCON OESTE deberá operar sin cerrar anillo con las líneas integrantes del Sistema de Transporte por Distribución Troncal en la Provincia del Neuquén, que vinculan las Estaciones Transformadoras ARROYITO y EL CHOCON. Esta condición deberá satisfacerse en el interruptor de acoplamiento de barras de la Estación Transformadora AGUA DEL CAJON, el que deberá operar abierto, salvo autorización expresa del titular de dicho Sistema de Transporte por Distribución Troncal.

b) Gestionar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), como SOLICITANTE y posterior COMITENTE del CONTRATO DE CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM), la construcción de UNA (1) línea de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre las Estaciones Transformadoras ARROYITO y EL CHOCON o CHOCON OESTE, en los términos de los Títulos II o III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA. La satisfacción de esta condición deberá producirse antes de la puesta en servicio de la última unidad generadora autorizada de la Central AGUA DEL CAJON.

Art. 7º — Notifíquese a CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ING. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 5/12 Nº 3987 v. 5/12/94

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Nº C. 177/94

Mendoza, 16/11/94

VISTO los términos de la Resolución Nº C-173 de fecha 3 de octubre de 1994 dictada por este Organismo en Expediente Nº 311-000587/94-5, y

CONSIDERANDO:

Que en el punto 2º de dicho acto administrativo, se ha deslizado un error al consignar que el funcionario Daniel Esteban FERNANDEZ es Nivel A - Grado 0, situación que no se ajusta a lo previsto en el Decreto Nº 971/93.

Que resulta necesario enmendar dicho error sustituyendo el precitado punto 2º de la Resolución de referencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 2º de la Resolución Nº C-173/94, el que queda redactado de la siguiente manera:

"2º. — Designar en el cargo de Auditor Interno Titular al C.P.N. Daniel Esteban FERNANDEZ, D.N.I. Nº 11.413.057, a partir de la fecha de la presente".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, gírese copia de la presente a la Sindicatura General de la Nación, para su conocimiento, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — ING. AGR. EDUARDO A. MARTINEZ, Presidente.

e. 5/12 Nº 3984 v. 5/12/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1252/94

Bs. As., 24/11/94

VISTO el expediente MTSS Nº 986.271/94, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994 y por la Resolución MTSS Nº 1084 de fecha 28 de setiembre de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION DE DESARROLLO DE CARRERA Y PLANEAMIENTO ORGANIZACIONAL de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la C.P. María Rosa FRANETOVICH (D.N.I. Nº 6.516.467).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 5/12 Nº 3985 v. 5/12/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS REGION III

El Banco Hipotecario Nacional y el Consorcio de Empresas Inmobiliarias Región III
venden en licitación pública con posterior mejoramiento en subasta.
Por cuenta y orden de Ferrocarriles Argentinos
(Inmuebles Innecesarios para la Gestión Dec. 407/91)

OBJETO: Inmuebles en Ciudad de Córdoba; Importante fracción de terreno compuesta por 3 manzanas, delimitado por calles Pringles, Esquiú, Rincón y Libertad - Superficie 30.635,65 m². Zonificación s/ Decreto Municipal Ciudad de Córdoba nº 568 del 3/octubre/1994 - DESOCUPADO.

DOMINIO: Estado Nacional Argentino - Escritura nº 195 - Título nº 586 - Fecha 5/noviembre/1884 - escribano D. Del Campillo - Córdoba.

INSCRIPCION: Córdoba - 13 . XII - 1984 Nº 33.626 - fº 45.727. Tº 182.

BASE DE VENTA POR MANZANA EN BLOCK

Manzana nº 28 lotes 1 a 11 precio base $ 1.501.000.-
Manzana nº 29 lotes 1 a 10 precio base $ 1.300.000.-
Manzana nº 30 lotes 1 a 10 precio base $ 1.296.000.-

BASES DE VENTA POR LOTE

Manzana nº 28 lote 1 $ 155.000.-; lote 2 $ 133.000.-; lote 3 $ 133.000.-; lote 4 $ 133.000.-; lote 5 $ 139.000.-; lote 6 $ 89.000.-; lote 7 $ 89.000.-; lote 8 $ 152.000.-; lote 9 $ 192.000.-; lote 10 $ 143.000.-; lote 11 $ 143.000.-

Manzana nº 29 lote 1 $ 137.000.-; lote 2 $ 120.000.-; lote 3 $ 120.000.-; lote 4 $ 120.000.-; lote 5 $ 139.000.-; lote 6 $ 144.000.-; lote 7 $ 125.000.-; lote 8 $ 126.000.-; lote 9 $ 126.000.-; lote 10 $ 143.000.-

Manzana nº 30 lote 1 $ 135.000.-; lote 2 $ 118.000.-; lote 3 $ 118.000.-; lote 4 $ 118.000.-; lote 5 $ 144.000.-; lote 6 $ 149.000.-; lote 7 $ 123.000.-; lote 8 $ 124.000.-; lote 9 $ 125.000.-; lote 10 $ 142.000.-

VISITAS: Libremente.

FECHA Y LUGAR DE LICITACION Y SUBASTA: El jueves 15 de diciembre de 1994, a las 8.00 horas, en el Banco Hipotecario Nacional, Suc. Córdoba, calle San Jerónimo nº 82/86, Córdoba.

CONDICIONES DE LA VENTA: Contado efectivo o cheque certificado. En la presentación de ofertas, el comprador deberá abonar el 10 % del precio ofertado en concepto de seña, más el 3 % de comisión, más IVA; 40 % a la aprobación por parte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y toma de posesión. El saldo del 50 % en 2 cuotas semestrales iguales, a 180 días y 360 días a partir de la aprobación de la venta, con garantía hipotecaria y con un interés del 12 % anual sobre saldos. Venta sujeta a la aprobación de la Vendedora - Venta ad - corpus.

VALOR DEL PLIEGO: $ 20.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, (Buenos Aires) Hipólito Yrigoyen 340 - 2º piso; y Sucursal Córdoba, calle San Jerónimo nº 82/86, Córdoba.

LUGAR DE PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Sucursal Córdoba únicamente, el día 14 de diciembre de 1994, de 8.30 hs. a 15.00 hs. — Dr. HORACIO ORDOÑEZ, ASESOR DE LA INTERVENCION FERROCARRILES ARGENTINOS.

e. 25/11 Nº 3901 v. 6/12/94

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por tres publicaciones que el Martillero José de Jesús Fernández, Rematará día 10 de diciembre próximo a las 10 horas en Ruta Nacional Nº 90- a 1000 mts. aproximadamente de avenida principal de acceso a la localidad de Gral. San Martín- Provincia del Chaco- Un inmueble allí ubicado, designado como: Circ. II- Sec. D-Chacra 33- Parcela 6- Colonia El Zapallar, con una superficie de 51 As. 78 Cas. 33 dm2. Inscripto al folio Real Matrícula Nº 6514 del Dpto. Libertador Gral. San Martín, en parte del cual se halla edificado oficinas y depósito, con una superficie cubierta de 743,62 m2. según plano de construcción aprobado, encontrándose ello libre de ocupantes. Base $ 135.643.- transcurrida media hora, sin postores, la base se reducirá a $ 70.000.- y sin postores, nuevamente, y transcurrida otra media hora, se rematará por la base de $ 20.005,28. Seña: 20 % acto de remate, saldo al aprobarse administrativamente la subasta, y dentro de los diez días de notificado. Comisión: 3 % cargo comprador, acto subasta. Todos los pagos deben efectuarse en dinero en efectivo y/o cheque del Banco Nación Argentina, debidamente certificados. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general hasta el momento del efectivo pago; no así la seña que retornará en su importe nominal, en caso de no aprobarse la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco de la Nación Argentina. Gastos de eventuales y transferencia a cargo del comprador. El examen de los títulos podrá efectuarse en el banco antes del remate, verificado los cuales no habrá lugar a reclamos sobre ellos, dejándose expresa constancia que el banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, deslindando además toda responsabilidad con relación a lo antes mencionado. El bien se vende con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo que tuviere. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/Moreiro Daniel Ricardo y Saucedo de Moreiro Delfi Norma- C. I.-Nº 279 CA. s/Remate Administrativo", por resolución Area de Control de Riesgo Comercial de fecha 31-10-94, de acuerdo Art. 29º- Carta Orgánica B. N. A.-Ley 21.799 y 22.232- IVA si correspondiere a cargo del comprador. Informes: Banco Nación, Sucursal Gral. San Martín TE 0725-20013/20018; o Martillero actuante: Av. Laprida 5385- Barranqueras. T. E. 0722-83185. El remate no se suspende por lluvia. Gral. San Martín, 23 de noviembre de 1994. — ESTEBAN RAUL MANCEBO, gerente.

e. 1/12 Nº 12.901 v. 5/12/94

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Gimenez S. A. - U. T. E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: tornos mecánicos, fresadoras, pantógrafo, agujereadora radial, cortadora rápida de ejes H/300 mms., máquinas afiladoras, refinadora de caucho y prensas p/vulcanizado, laboratorio diesel, camiones DP 800 y Chevrolet, Pick-Up F 100 y D 200, autoelevador 1200 kgs., motocompresor s/chasis, motores Perkins 4,680 tns. de desguace vagones, 2200 tns. chatarra, tanque H° mt. 32 x 10, tubos de oxígeno acetileno, tambores con grasas y lubricantes, etc.; según catálogo. -Al contado- Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 7 de diciembre de 1994 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1994. — ALBERTO E. BIEULE, martillero

e. 1/12 Nº 4774 v. 5/12/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nros. 6 y 7 de u$s 14,54 y 1,63 Nros. 91.582; 172.809/810; 191.001; 235.005/010; de u$s. 72,70 y 8,15 Nros. 2.072.762/763; de u$s. 145,40 y 16,30 Nº 3.122.325; de u$s 727 y 81,50 Nº 5.139.936 y de u$s 7.270 y 815 Nº 7.015.262, respectivamente, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Dr. Diego A. Paz. Bs. As. 29/7/94. Bs. As., 4 Oct. 1994. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS. Asistente. Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 10/11 Nº 3670 v. 9/12/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Estampería Castelar S. A. I. C. - C.U.I.T. Nº 30-51925011-6

Bs. As., 22/11/94

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-51925011-6, de las que resulta:

Que, durante la fiscalización que este Organismo le practicó, se constató que la responsable ha deducido improcedentemente la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS ($ 6.199,12) en concepto de quebrantos relativos a los ejercicios 1981, 1982, 1983, 1984, 1987 y 1988, en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 1989, presentada el 22/01/90 ante la ex-División Control Tributario Nº 8.

Que, Div. Fiscalización Externa Nº 8 practicó la liquidación con fundamento en los artículos segundo y tercero incorporados a continuación del artículo 115 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.) por la Ley Nº 23.549, Título III, art. 40, punto 16, resultando un saldo a favor de esta Dirección de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 198,18) en concepto de Impuesto a las Ganancias período fiscal 1989, que no ha sido conformado.

Que, Div. Revisión y Recursos "C" de acuerdo a los arts. 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) concedió vista a la responsable de las actuaciones administrativas y del cargo e impugnación formulado e instruyó el respectivo sumario según resolución dictada en fecha 30-09-94, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a partir del 12/10/94, ante la inexistencia del domicilio fiscal —arts. 4º y 7º de la Res. Gral. Nº 2210—.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la interesada no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, con relación a la deducción de los quebrantos emergentes de los períodos 1981, 1982, 1983, 1984 y 1987, el cargo formulado se fundamenta en las disposiciones contenidas en el segundo artículo incorporado a continuación del art. 115 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.) por la Ley Nº 23.549, Título III, art. 40, punto 16.

Que, con respecto al quebranto correspondiente al ejercicio fiscal 1988, cabe señalar que su deducción no resulta procedente según lo dispuesto por el tercer artículo agregado por la citada norma legal a continuación del referido art. 115.

Que, teniendo en cuenta que la contribuyente cierra sus ejercicios comerciales el 30 de abril de cada año y que las citadas disposiciones tienen efecto a partir del 27-01-88, fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, corresponde su aplicación a efectos de liquidar el tributo pertinente.

Que, en virtud de todo lo expresado, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución dictada en fecha 30-09-94.

Que, conforme surge del hecho descripto la rubrada ha infringido los artículos segundo y tercero incorporados a continuación del art. 115 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.) por la Ley Nº 23.549, Título III, art. 40, punto 16.

Que, la ganancia neta sujeta a impuesto relativa al período fiscal 1989 asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 600,55), resultando un saldo a favor de este Organismo de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 198,18) en concepto de Impuesto a las Ganancias.

Que, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo con los arts. 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.); Res. Nº 10/88 Ex-S.E.H.; Res. Nº 36/90 Ex-SS.F.P. y sus modif.; Ley Nº 23.928; Resoluciones Nº 25/91 Ex-SS.F.P., Nº 92/91 Ex-SS.F.P. y Nº 22/91 S.I.P.; habiéndose calculado la actualización al 01/04/91 y los intereses al 22/11/94.

Que, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta" que corresponde reprimir con la multa prevista por el art. 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), con relación al período fiscal 1989, graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto omitido y actualizado hasta el 01-04-91 conforme los arts. 115 y siguietes de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1978 y sus modif.—, las Resoluciones Nros. 10/88 Ex-S.E.H. y Nº 36/90 Ex-SS.F.P. y sus modif. y Ley Nº 23.928.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia, ha producido el correspondiente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente —Art. 7º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º, R.G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 45, 76 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º y 7º de la R.G. Nº 2210,

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar la declaración jurada presentada por "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C." por el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 1989.

Art. 2º — Determinar de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", estableciendo la ganancia neta sujeta al pago del Impuesto a las Ganancias en PESOS SEISCIENTOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 600,55), por el período fiscal 1989, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 198,18).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar las sumas de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 198,18) en concepto de Impuesto a las Ganancias, PESOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 7.537,09) relativos a actualización y PESOS VEINTIUN MIL CIENTO SEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 21.106,97) correspondientes a los intereses resarcitorios; montos calculados conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

Art. 4º — Aplicar a la firma "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C." una multa graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen omitido y actualizado —calculado en la forma indicada en el considerando respectivo— cuyo importe total asciende a PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.867,63), por el período fiscal 1989.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto a las Ganancias, actualización e intereses resarcitorios y la multa impuesta en el artículo cuarto, dejando constancia que corresponde la reliquidación hasta la fecha de su efectivo pago. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicarlo en igual plazo, a la Agencia Nº 14 sita en la calle Ntra. Sra. del Buen Viaje 751, Morón, Pcia. de Bs. As., utilizando a tal fin el formulario Nº 8194; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modif.).

Art. 6º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pasea la Agencia Nº 14 para su conocimiento y demás efectos. — Cont Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "C" Región Nº 3.

e. 29/11 Nº 3924 v. 5/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Estampería Castelar S. A. I. C. - C.U.I.T. Nº 30-51925011-6

Bs. As., 22/11/94

VISTO las presentes actuaciones relativas a la contribuyente "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-51925011 - 6, de las que resulta:

Que, la firma se encontraba obligada a constituir el Régimen de Ahorro Obligatorio establecido por la Ley Nº 23.549 relativo al período anual 1989, no habiendo presentado la declaración jurada respectiva, ni efectuado el ingreso correspondiente.

Que, con fecha 30-09-94 se le confirió la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978 y sus modif.), siendo notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a partir del 12/10/94, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho.

Que, a la fecha no ha alegado descargo y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las facultades que acuerda a este Organismo la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) y a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción pertinente.

Que, la responsable ha infringido el artículo 17 inc. a) del Capítulo III —Ahorro en Función del Patrimonio— de la Ley Nº 23.549.

Que, el Ahorro Obligatorio liquidado se determinó en función del patrimonio, con basamento en la declaración jurada del Impuesto sobre los Capitales del periodo fiscal 1988 presentada por la contribuyente el 02-11-88 y de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 22 del Capítulo III —Ahorro en Función del Patrimonio— del citado texto legal y Res. Grales. (DGI) Nº 2919 y 2975.

Que, según los arts. 6º y 7º de la Ley Nº 23.549, al importe a ingresar deberá adicionársele los intereses del art. 42 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) —art. 4º de la Res. Nº 36/90 (Ex-SS.F.P.) y sus modif. — y la actualización correspondiente hasta el 01-04-91 (Ley Nº 23.928).

Que, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el art. 7º de la Ley Nº 23.549, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro —en el porcentaje pertinente— del monto del ahorro actualizado determinado de oficio, el cual le será aplicado una vez que se preste íntegro cumplimiento a las obligaciones que constituyen la materia de las presentes actuaciones.

Que, conforme el art. 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) el Servicio Jurídico ha producido el correspondiente dictamen, que corre agregado a fs. 53.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente —Art. 7º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º, R.G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 6º, 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 100 último párrafo, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif., Res. Nº 36/90 (Ex-SS.F.P.) y sus modif., Ley Nº 23.928 y los arts. 4º y 7º de la R.G. Nº 2210,

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro relativa al Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— por el año 1989, y el Ahorro Obligatorio por dicho período de la firma "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-51925011-6, en la forma que se indica a continuación:

Capacidad de ahorro en función del patrimonio: PESOS SEISCIENTOS DOCE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 612,28) y un ahorro total de PESOS DIECISEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 16,41).

Art. 2º — Determinar sobre el importe de ahorro mencionado en el art. anterior los intereses resarcitorios del art. 42 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) —art. 4º de la Res. Nº 36/90 (Ex-SS.F.P.) y 6º de la Ley Nº 23.549—, en la suma de PESOS SEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 6,21) por el año 1989, calculados entre el de 20-3-89 y el 31-05-89.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el art. 7º de la Ley Nº 23.549, sobre el monto establecido en el art. primero que antecede en la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 8.891,67) por el año 1989 calculada hasta el 01-04-91 (Ley Nº 23.928).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, deposite en una entidad bancaria autorizada, los importes determinados en los arts. primero, segundo y tercero, debiendo comunicarlo en igual plazo a la Agencia Nº 14 sita en la calle Ntra. Sra. del Buen Viaje 751, Morón, Pcia. de Bs. As., utilizando a tal fin el formulario Nº 8194; bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial, sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el art. 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del Ahorro Obligatorio actualizado determinado en los arts. primero y tercero que anteceden, con la previsión inserta en el art. cuarto "in fine" de esta Resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) la determinación de oficio es parcial y que abarca sólo los aspectos a que se hacen mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 14 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "C" Región Nº 3.

e. 29/11 Nº 3925 v. 5/12/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 22/11/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLAN A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

CEJAS SIXTO

GARCIA ALEJANDRO

LOIACONO MATIAS

RAMOS ZENON

TERAN NESTOR

Fdo.: LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 28/11 Nº 3916 v. 12/12/94